



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

LIG SAUL

--- Colima, Colima, 08 (ocho) de septiembre del año 2020 (dos mil veinte). -
--- **EXPEDIENTE LABORAL No. 15/2017** promovido por la **C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS** contra **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, y el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**-----

----- **PROYECTO DE LAUDO** -----
--- **ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 17 (DIECISIETE) DE SEPTIEMBRE DE 2020 (DOS MIL VEINTE).**-----

--- **V I S T O S** para resolver en definitiva el expediente **No. 15/2017** promovido por la **C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS** contra **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, y el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**-----

----- **R E S U L T A N D O** -----
--- **1.-** Mediante escrito recibido a las el día 12 de enero del año dos mil diecisiete, compareció ante este Tribunal la **C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS** contra **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL.**, y el **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.**, por las prestaciones siguientes:-----

--- **a) REINSTALACIÓN.-** Consistente en la reincorporación real y material en el empleo que venía desempeñando a su servicio hasta el día 31 de octubre de 2016, fecha en que la suscrita fui ilegal e injustificadamente despedida por las demandadas. **b) PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.-** Consistente en el pago que realicen las demandadas, según corresponda, respecto de aquéllos salarios correspondientes a los días que transcurran entre el día 31 de octubre de 2016, es decir, la fecha en que fui despedida injustificadamente y se me impidió de manera material continuar desempeñando las labores de mi empleo, y el día que se lleve a cabo la reinstalación que se reclama en el inciso anterior. **c) BASIFICACIÓN.-** Que mediante laudo se le condene a reconocer a mi empleo con un empleo de base a su servicio, y a que se me expida el nombramiento en el que conste el reconocimiento de la calidad como trabajadora de base, en el empleo que ocupaba a su servicio, en los términos del artículo 20 de la Ley Burocrática Estatal. **d) Que mediante laudo se determine que en consecuencia a mis actividades laborales, mi empleo debe identificarse con la denominación de Auxiliar Administrativo.** **e) Que mediante laudo se condene a la parte pasiva a calificar a mi empleo como Auxiliar Administrativo A, dado que realizo las mismas actividades que aquellos trabajadores que laboran para la parte pasiva y desempeñan ese empleo.** **f) PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS.-** Consistente en el pago que realicen las demandadas, respecto a las horas de trabajo laboradas por la suscrita al servicio de las mismas, de las 08:00 a las 15:00 horas de todos los días sábados y domingos que se encuentran dentro del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2016, fechas de ingreso a laborar para las demandadas y de despido injustificado por parte de las mismas, respectivamente, resultando ser este horario extraordinario ya que mi jornada laboral semana no incluye los días de fin de

semana, por lo que se actualizan horas extraordinarias laboradas por la suscrita al servicio de las demandas, al ser este un horario mayor al previsto para una jornada laboral diaria; a razón de un 200% por las primeras nueve horas extraordinarias que se laboraron semanalmente, y de un 300% de las horas extraordinarias posteriores a las primeras nueve que se laboraron semanalmente, de conformidad con lo previsto por los artículos 45 y 47 de la Ley Burocrática Estatal que se ha venido invocando. g) VACACIONES.- Consistente en el pago que realicen las pasivas, de dos periodos vacacionales al año, los cuales bajo protesta de decir verdad, manifiesto que jamás gocé ni hice uso de tales periodos vacacionales, ni me fueron cubiertas por los hoy demandados. h) PRIMA VACACIONAL.- Consistente en el pago de la prima vacacional en los términos previstos en las condiciones generales de trabajo imperantes. i) AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015.- Consistente en el pago de la parte proporcional que corresponda por este concepto, respecto al periodo abarcado entre el 16 de octubre de 2015 y el 31 de diciembre de ese mismo año, fecha en que ingresé a prestar mis servicios para la demandada y fecha de terminación del año natural, conforme a las condiciones generales de trabajo que constan en los convenios que anualmente celebran las demandadas con sus trabajadores, mismos que se han ido presentando ante este H. Tribunal para su registro. j) AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016.- como parte de las prestaciones legales y extralegales a que tengo derecho, conforme a la Ley de la materia. k) PAGO DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES que se encuentran establecidas en las condiciones generales de trabajo y en los convenios que anualmente celebran las demandadas con sus trabajadores, mismos que se han presentado ante este H. Tribunal para su registro. l) PAGO DE APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA.- Consistente en el entero y pago que realicen las demandadas, respecto de las aportaciones que con motivo de la relación de trabajo que nos ha vinculado, deben realizar a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, por todo el tiempo transcurrido desde mi fecha de ingreso a laborar para las pasivas, conforme lo dispone la Ley de Pensiones Civiles en el estado y su acreditación en los autos del juicio que se inicie con motivo de esta demanda. m) Por la cesación de los descuentos distintos de los legales que se han estado realizando de mi sueldo, a los que se ha dado un destino que desconozco n).- Por el pago de las cuotas obrero patronales que debe cubrir al IMSS, acorde al sueldo que corresponde a mi empleo de Auxiliar Administrativo A, a su servicio desde mi ingreso y por el tiempo que permanezca nuestra relación laboral. -----

--- Manifestando en el punto de HECHOS lo siguiente: -----

--- 1.- Ingrese a laborar para la demandada el día 16 de Octubre del año 2015, adscrita Al departamento de alimentos en el Sistema de DIF municipal de Villa de Alvarez, Colima, con un horario que inicia a las 08:30 a.m. y concluye a las 15:00 horas P.M. diariamente, de lunes a sábado de cada semana, en donde permanecí hasta el día 31 de Octubre del año 2016 en que fui injustificadamente despedida de mi empleo por órdenes de su Directora la C. Rosa Viridiana Lara Velázquez; mi último sueldo devengado fue CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y UN 01/100 PESOS quincenales. 2.- Las funciones que desempeñaba por órdenes de la Directora Sistema de DIF municipal de Villa de Alvarez, Colima, en funciones de mi jefe inmediato superior, son las realizar cuanta actividad me ordenada, como podían ser las de llenar formatos con la información que me proporcionaban los particulares, a quienes me indicaba de aquellos que acudían a las oficinas de esa dependencia, solicitando ser incorporadas en el programa de despensas familiares; elaborar los documentos que me indicaba, que ella firmaba y enviaba a distintas autoridades; descargar de los vehículos en que llegaban a esa dependencia las despensas que entregaba a las familias de escasos recursos, meterlas a la bodega, recibir documentos de los particulares que solicitaban ser incorporados al programa de despensas, cuando se me ordenada entregar a las personas señaladas por la C. Directora, las despensas mencionadas o acompañarla a las comunidades rurales del municipio a la entrega de esas mismas despensas, auxiliar a mis compañeros de trabajo en sus actividades cuando se me ordenaba hacerlo, etc., 3.- Considero que la suscrita debe ser reconocida como una trabajadora de base al servicio de la demandada, debido a que las actividades que realizaba para cumplir con mis



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

obligaciones laborales, son ajenas a las que se relacionan en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del estado de Colima y a que laboré para la demandada por un periodo mayor a los seis meses, como lo ordena el Reglamento Interno del Ayuntamiento demandado. 4.- Durante todo el tiempo que he trabajado en la entidad demandada, esta, acorde a las condiciones generales de trabajo y de la Ley de Pensiones del estado de Colima, se encuentra obligada a entregar mensualmente a la Dirección de Pensiones Civiles del estado, una cantidad de dinero que resulta equivalente al 10% del valor de mi sueldo, como aportación obligada de carácter legal a cargo de las demandadas, destinada a constituir mi fondo de pensión en ese organismo, obligación que se encuentra incumplida por esa entidad pública municipal, circunstancia que justifica la procedencia de mi pretensión de que se le condene a realizar el pago de tales aportaciones, por todo el periodo de tiempo que laboré a su servicio y a acreditarlo en lo autos del juicio inicie con motivo de este escrito. 5.- Considero que por las actividades laborales que desempeñaba al servicio de las pasivas, este debe ser clasificado como Auxiliar Administrativo A, ya que realice las mismas actividades laborales que aquellos, lo que me da el derecho atento a lo dispuesto por el artículo 56 de la Ley de los Trabajadores en el estado que establece el derecho del trabajador, de recibir el pago de su trabajo con un sueldo similar al que se paga a quienes realizan actividades similares a las que realizaba la suscrita, extremo que da procedencia a que se condene a la pasiva a pagarme un sueldo que cumpla con esas condiciones. 6.- Conforme lo determina el artículo 69 de la Ley de los Trabajadores en cita, a recibir el pago de mi trabajo mediante un sueldo que se integra con ese concepto, sin perjuicio de otras prestaciones; por tanto resulta obligado que a la de la voz se me pague mi sueldo, integrado con los mismos conceptos, prestaciones y valores que se entregan a los demás trabajadores de ambas dependencias demandadas, de manera puntual y acorde a los tabuladores correspondientes a la categorías en que se nos clasifica, como lo ordena la fracción II de este numeral; disposiciones que considero que tienen como objeto establecer y reglamentar el derecho de los trabajadores que realizan actividades iguales, de recibir un pago igual por su trabajo; en estas condiciones es que considero que me asiste el derecho de recibir como pago por mi trabajo en la entidad demandada, un sueldo igual al que reciben los trabajadores que como yo se desempeñan como Auxiliares Administrativos A, en ese ayuntamiento, toda vez que conforme el artículo 2 de la ley en cita, la observancia de ese ordenamiento legal, es obligatorio para los titulares y los trabajadores de las dependencias demandadas; disposiciones que justifican la procedencia de que se condene a la pasiva a pagarme los sueldos devengados por la suscrita entre el 16 de Octubre del 2015 y el 21 de Octubre del año 2016, en estas condiciones. 7.- Las condiciones generales de trabajo vigentes en la entidad demandada y el contenido de los convenios generales de prestaciones y de incrementos al sueldo que anualmente suscribe y presenta esta última ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el estado para su registro, establecen la denominación, concepto y valor de las distintas prestaciones que paga a sus trabajadores como parte integral de su sueldo, adicionales a las prestaciones legales; las prestaciones establecidas en esos instrumentos entre otras son las siguientes: un sobresueldo, que se calcula con el porcentaje vigente del valor del sueldo base diario de cada trabajador, un aguinaldo anual equivalente al valor de más de noventa días del sueldo integrado (salario diario, más sobresueldo, mas bonos regulares que paga quincenalmente) del trabajador, un bono de despensa, dos periodos vacacionales al año, el pago de un prima vacacional equivalente a ocho días de salario integrado (sueldo y sobresueldo), el pago de quinquenios, la entrega de uniformes, el derecho a gozar hasta de tres permisos económicos con goce de sueldo en el año, la aportación de un 5 % del sueldo del trabajador (salario y sobresueldo) para el fondo de ahorro, bono para la compra de útiles escolares, el pago íntegro en las incapacidades que otorga el IMSS, el pago de una compensación al personal que realiza actividades administrativas, un bono para ayuda de renta, los incrementos que otorgue el Gobierno del Estado a sus trabajadores, un bono de productividad, un bono de previsión social múltiple, un bono de ayuda para transporte, el pago del día 31 cuando los meses tengan esa cantidad de días, bono de día del burócrata,

descanso en el día del cumpleaños del trabajador, el pago del bono sexenal, bono o beca para que los hijos de los trabajadores estudien incluso a nivel profesional, el pago de las AFORES, bono para la compra de juguetes, ayuda para la adquisición de lentes, ayuda del 50% del valor de aparatos ortopédicos, el 50% en la compra de lotes en los panteones municipales, la jubilación móvil integrada con el 100% de las percepciones y ascenso a la categoría inmediata superior, el pago de un estímulo económico por jubilación, un seguro de vida, el pago de una pensión por viudez, aportaciones al fondo de pensiones, etc.; prestaciones que tienen diferentes valores, y fechas de pago, cuyo valor se ha venido incrementando anualmente a través de los convenios anuales ante citados; en los distintos porcentajes que se han determinado en su oportunidad con vigencia siempre a partir del día primero de Enero del año vigente, y que por lo general se pagan quincenalmente con excepción del bono de burócrata, de ayuda para útiles escolares y para la adquisición de juguetes y las mencionadas en último término que se dan anualmente o cuando fallece el trabajador. Contraviniendo las disposiciones de los artículos 56, 57, 69 fracción II y relativos de la Ley de los Trabajadores en el estado, las entidades demandadas a quienes esos instrumentos les imponen esas obligaciones, no me han pagado un sueldo igual al que paga a los demás trabajadores que como yo se desempeñan como Auxiliares Administrativos a su servicio, debido a que nunca ME HA PAGADO NINGUNA DE ESAS PRESTACIONES, a pesar de que me asiste el derecho a recibirlo, simplemente porque realizo las mismas actividades laborales que aquellos, haciéndome así objeto de una discriminación que afecta inconstitucionalmente mis derechos humanos y laborales, la cual solo puede ser eliminada mediante la condena que se le imponga a la demandada, para que me pague un sueldo igual al que paga a tales trabajadoras, es decir que en el pago de mi sueldo se incluya el valor y concepto de cada una de las mismas prestaciones que les paga a dichos trabajadores. 8.- Como la demandada no me ha pagado las prestaciones extralegales que se enlistan en el punto inmediato anterior, como parte integral de mi sueldo como debió pagarme durante todo el tiempo que laboré a su servicio, considero que así se justifica que se le condene también a pagarme las diferencias que resulten entre las sumas que me ha entregado como pago de mi sueldo y las sumas de dinero que debió entregarme, incluyendo el valor de las prestaciones extralegales que paga a sus demás trabajadores auxiliares administrativos, cuando menos por el último año que he laborado a su servicio. 9.- Las disposiciones de los artículos 51, 52 y 67 me otorgan el derecho a gozar de dos periodos vacaciones de diez días cada uno, en cada año de servicio y a recibir el pago de una prima vacacional, así como el pago de un aguinaldo, que derecho que en la especie su ejercicio me ha sido negado por la demandada, extremo que justifica la procedencia de que se le condene a pagarme el período de vacaciones y la prima vacacional por el año 2015 así como por el año 2016, que no me los concedió; y los aguinaldos por los años 2015 y 2016, en los términos que se observan establecidos en las condiciones generales de trabajo y en los convenios generales de prestaciones, que se identifican previamente. 10.- Como todas las trabajadoras que laboramos para la demandada, en el empleo de SECRETARIAS, realizamos actividades similares, en cuanto a su naturaleza e importancia, es que considero que atento a lo que dispone el artículo 57 de la Ley Burocrática Estatal, es que considero que resulta procedente que todas las secretarías del ayuntamiento demandado, recibamos un pago idéntico en conceptos y valores, claro está que solo la antigüedad laboral de la trabajadora es la única cuestión que podría establecer diferencia en sus ingresos en consecuencia al pago que recibe del bono de antigüedad que la pasiva les paga, el cual se incrementa en cada quinquenio; como lo probaré en su momento, a la suscrita se le pagaba un sueldo infinitamente inferior al que reciben las demás secretarías que ahí laboran, y esta circunstancia considero que me otorga el derecho de reclamar el pago de las diferencias entre el pago de mi sueldo y el pago del sueldo percibido por esas trabajadoras y justifica la procedencia de la condena que se le imponga para que lo efectué en mi favor. Considero que no importa en contrario, el hecho de que la demandada aplique una supuesta clasificación que ha elaborado con fines más bien discriminatorios que jurídicos o laborales, en la que a pesar de que todas las secretarías que laboramos a su servicio realizamos las mismas actividades como son las de atender los teléfonos, elaborar oficios, archivar documentos, extraer documentos de los archivos, y las demás actividades que indican los jefes inmediato superiores, distingue a nuestro



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

empleo con una letra que va de la A, a la F, o con el señalamiento distinto, ya que resulta ser una clasificación infamatoria y discriminatoria, porque insisto, todas realizamos las mismas actividades y esta circunstancia demuestra que resulta ilegal porque contraviene lo dispuesto por el invocado artículo 57 de la citada ley laboral en el estado. De lo que creo que resulta la procedencia de que en ausencia de cuestiones de derecho que la desvirtúen, se justifica que mi empleo se califique como Auxiliar Administrativo Aya que se condene a la pasiva a pagarme el sueldo presupuestado para la misma. 9.- La Ley del Seguro Social dispone en sus artículos 6 fracción I, 11, 12 y 15 que es mi derecho y la obligación de mi patrón el H. Ayuntamiento demandado el de inscribirme en el Instituto Mexicano del Seguro Social para gozar de la seguridad y de las prestaciones que por disposición de esa misma ley es mi derecho recibir, en tanto me corresponda el carácter de trabajador al servicio de ese organismo público municipal de ahí que resulte procedente que en el laudo que se dicte para resolver este juicio, se condene a pagar al Ayuntamiento demandado las cuotas obrero patronales que se generen desde mi ingreso a laborar a su servicio y durante todo el lapso de tiempo en que sea su trabajador incluido aquel que transcurra entre el 31 de Octubre del año 2016 en que fui injustamente despedida y la fecha en que se me reinstale, debido a que mi reinstalación en mi empleo jurídicamente genera una situación de derecho similar a la que corresponde como si hubiera seguido prestando mis servicios laborales de manera ininterrumpida en ese mismo Ayuntamiento, motivo por el cual también resulta necesario que en lo que hace al pago de las cuotas obrero patronales que se deben pagar al instituto referido, deben liquidarse en forma tal que queden cubiertas en forma también ininterrumpida.-

--- 2.- Mediante acuerdo de fecha 02 de mayo de 2017, este Tribunal previa nota de cuenta se avocó, al conocimiento de la demanda, registrándose en el libro de Gobierno con el número correspondiente, se dictó auto en el que se tuvo por radicada la demanda promovida por la **demandante**, ordenándose igualmente emplazar a la demandada para que produjera su contestación en relación a los puntos materia de la controversia, en los términos que establece el artículo 148 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

--- 3.- Por acuerdo de fecha 26 de mayo del año 2017, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COLIMA, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del C. L.A.P. YULENNY GUYLAINE CORTES LEON y MANUEL ANTONINO RODALES TORRES, en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL y SINDICO respectivamente, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----

--- Que dentro del término legal que nos fuera concedido por este H. Tribunal mediante auto del 02 (dos) de Mayo del año en curso, mismo que nos fuera notificado hasta el día 15 (quince) de Mayo del año en referencia, es que, venimos a contestar la improcedente demanda instaurada en contra de nuestra representada, lo que realizamos de la siguiente manera: CONTESTACION A LAS PRESTACIONES EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA A, SE DICE.- Que dicha prestación no le asiste a la actora en virtud de que, se

desempeñó como trabajadora de confianza respecto del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez, Colima que es un Organismo Público, Descentralizado con personalidad y patrimonio propio le relación contractual entre la actora (como trabajadora de confianza que era) y dicho organismo es totalmente independiente y autónomo respecto de esta municipalidad que representamos por lo que las consecuencias de este procedimiento laboral no podrán afectar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez. Continuando con lo expuesto en el párrafo que precede es importante señalar que al ser la actora una trabajadora de confianza no le asiste el Derecho a ser reinstalada debido a que, la propia Ley de la materia establece claramente que, los trabajadores de confianza no gozan de la estabilidad y seguridad en el empleo debido a que, su encargo al ser de libre designación (en el caso específico que nos ocupan le corresponde al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Villa de Álvarez), se robustece lo anterior con las siguientes tesis de Jurisprudencia que nos conceden la razón en cuanto a que a la actora no le asiste el Derecho de ser reinstalada: Décima Época; Núm. de Registro: 2011127; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.); Página: 378. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE LIBRE DESIGNACIÓN. Con base en las razones brindadas por el legislador para crear la categoría de trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se determina que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "libre designación", estriba en que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; y b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutan de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos. -lo resaltado es por los suscritos- Ahora bien y con independencia de lo anterior la acción en que funda la actora la presente prestación ha PRESCRITO en términos por el numeral 171 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, misma que a la letra dice: Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. Lo anterior se coligue de la propia declaración o dicho de una mejor forma de la confesión expresa realizada por la actora BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS en la prestación que se contesta, debido a que manifiesta a su decir que el supuesto despido aconteció con fecha 31 (treinta y uno) de Octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), en tanto que la demanda fue presentada el día 12 (doce) de Enero del año en curso, es decir que, de un simple cálculo aritmético tenemos que la demanda fue presentada de forma extemporánea al término que señala la Ley, de ahí la improcedencia de la presente, lo anterior se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia aplicable al caso por existir identidad de criterio. Novena Época Núm. de Registro: 183230 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 69/2003 Página: 422 PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENGE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL. El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales y por "día útil" aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA B, SE DICE.-Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago de salarios caídos en virtud de que, en primer momento y como el propio actor lo confiesa las actividades que realizaba para la demandada eran las emanadas de un puesto de confianza (ya que la misma refiere tener acceso a recurso y valores administrando los mismos), atento a ello es que, en ejercicio de los Derechos que le confieren las Leyes de la materia la titular del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez designo la removió aparentemente por diversas causas que afectaron el desarrollo de las funciones del aludido Sistema. Lo anterior tal y como lo establece la Lev de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos v Organismos Descentralizados del Estado de Colima misma que en sus artículos 12 doce v 13 trece establece claramente que los TRABAJADORES DE CONFIANZA no cuentan con estabilidad en el empleo y pueden ser designados libremente por el titular de la municipalidad, ello debido a que dichos puestos se consideran como de confianza y de libre designación, atento a ello es que la propia ley y la Jurisprudencia han establecido que el titular de la municipalidad tienen la facultad de remover libremente a este tipo de funcionarios a los cuales no les asiste el Derecho a reclamar el pago de una indemnización y mucho menos el de salarios caídos, a efecto de hacer más claro lo anterior nos permitimos citar la siguiente tesis de jurisprudencia: Décima Epoca; Núm. de Registro: 2011127; Instancia: Segunda Sala; Jurisprudencia; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I; Materia(s): Laboral; Tesis: 2a./J. 18/2016 (10a.); Página: 378. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE LOS PERTENECIENTES AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS DE UBRE DESIGNACIÓN Con base en las razones brindadas por el legislador para crear la categoría de trabajadores de confianza pertenecientes al Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, se determina que la diferencia entre éstos y el resto de los trabajadores de confianza de "libre designación", estriba en que: a) los primeros acceden a un sistema cuyo propósito consiste en eficientar, transparentar y profesionalizar el quehacer público, mediante la implementación de mecanismos de selección, acceso y promoción, así como la realización de exámenes, concursos de oposición y capacitación permanente; mientras que los segundos no forman parte de un sistema de profesionalización o de carrera al ser designados de forma libre; y b) los primeros gozan de la estabilidad y la permanencia en el empleo, que se traduce en la obligación de que el órgano de gobierno justifique su destitución del servicio a través de las causas de terminación o separación previstas expresamente en el artículo 60 de la Ley del Servicio Profesional de Carrera en la Administración Pública Federal, sin que sea posible alegar razones de índole político o ajenas a la ley, pero en caso de que el despido haya sido injustificado, tendrán derecho a una indemnización en su concepto más amplio, derivado de las propias características y especificidades con las que el legislador decidió protegerlos; mientras que los segundos únicamente disfrutaban de las medidas protectoras al salario y los beneficios de la seguridad social, en el entendido de que estas últimas prerrogativas también son aplicables para aquéllos. -lo resaltado es por los suscritos- Ahora bien y con independencia de lo anterior la acción en que funda el actor la presente prestación ha PRESCRITO en términos por el numeral 171 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, misma que a la

letra dice: Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. Lo anterior se coligue de la propia declaración o dicho de una mejor forma de la confesión expresa realizada por la actora BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS en la prestación que se contesta, debido a que manifiesta a su decir que el supuesto despido aconteció con fecha 31 (treinta y uno) de Octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), en tanto que la demanda fue presentada el día 12 (doce) de Enero del año en curso, es decir que, de un simple cálculo aritmético tenemos que la demanda fue presentada de forma extemporánea al término que señala la Ley, de ahí la improcedencia de la presente, lo anterior se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia aplicable al caso por existir identidad de criterio. Novena Época Núm. de Registro: 183230 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 69/2003 Página: 422 PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL. El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales y por "día útil" aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA C, SE DICE.- En virtud de que la actora se desempeñaba como trabajadora de confianza, luego entonces la base que solicita es a todas luces improcedente en atención a la naturaleza de su contratación, siendo en consecuencia imposible expedir un nombramiento en los términos que requiere. Más a favor de los suscritos resulta evidente establecer que la acción en que funda el actor la presente prestación ha PRESCRITO en términos por el numeral 171 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, misma que a la letra dice: Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. Lo anterior se coligue de la propia declaración o dicho de una mejor forma de la confesión expresa realizada por la actora BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS en la prestación que se contesta, debido a que manifiesta a su decir que el supuesto despido aconteció con fecha 31 (treinta y uno) de Octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), en tanto que la demanda fue presentada el día 12 (doce) de Enero del año en curso, es decir que, de un simple cálculo aritmético tenemos que la demanda fue presentada de forma extemporánea al término que señala la Ley, de ahí la improcedencia de la presente, lo anterior se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia aplicable al caso por existir identidad de criterio. Novena Época Núm. de Registro: 183230 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 69/2003 Página: 422 PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL. El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales y por "día útil" aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017

C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA D, SE DICE.- Se dice que la misma no opera a favor de las pretensiones de la actora en virtud de que, como ya se dijo las actividades y el puesto por el cual fue contratada por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez fue UNO DE CONFIANZA, de ahí precisamente la improcedencia de las prestaciones solicitadas. Ahora bien y con independencia de lo anterior la acción en que funda el actor la presente prestación ha PRESCRITO en términos por el numeral 171 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, misma que a la letra dice: Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. Lo anterior se coligue de la propia declaración o dicho de una mejor forma de la confesión expresa realizada por la actora BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS en la prestación que se contesta, debido a que manifiesta a su decir que el supuesto despido aconteció con fecha 31 (treinta y uno) de Octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), en tanto que la demanda fue presentada el día 12 (doce) de Enero del año en curso, es decir que, de un simple cálculo aritmético tenemos que la demanda fue presentada de forma extemporánea al término que señala la Ley, de ahí la improcedencia de la presente, lo anterior se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia aplicable al caso por existir identidad de criterio. Novena Época Núm. de Registro: 183230 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 69/2003 Página: 422 PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL. El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales y por "día útil" aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA E, SE DICE.- Se dice que la misma no opera a favor de las pretensiones de la actora en virtud de que, como ya se dijo las actividades y el puesto por el cual fue contratada por el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez fue UNO DE CONFIANZA, de ahí precisamente la improcedencia de las prestaciones solicitadas. Ahora bien y con independencia de lo anterior la acción en que funda el actor la presente prestación ha PRESCRITO en términos por el numeral 171 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, misma que a la letra dice: Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. Lo anterior se coligue de la propia declaración o dicho de una mejor forma de la confesión expresa realizada por la actora BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS en la prestación que se contesta, debido a que manifiesta a su decir que el supuesto despido aconteció con fecha 31 (treinta y uno) de Octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), en tanto que la demanda fue presentada el día 12 (doce) de Enero del año en curso, es decir que, de un simple cálculo aritmético tenemos que la demanda fue presentada de forma extemporánea al término que señala la Ley, de ahí la improcedencia de la presente, lo anterior se robustece con la siguiente tesis de Jurisprudencia aplicable al caso por existir identidad de criterio. Novena Época Núm. de Registro: 183230 Instancia: Segunda

Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 69/2003 Página: 422 PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL. El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales y por "día útil" aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA F, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar HORAS EXTRAORDINARIAS en virtud de que, hasta donde tenemos conocimiento la actora NO LABORO NINGUNA HORA EXTRAORDINARIA para el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez durante el periodo en que fue trabajadora de confianza, ello tal y como lo demostraremos con los medios de convicción adecuados e idóneos. Además de la propia narración de hechos que realiza el actor en el correlativo que se contesta, es evidente que las mismas son inverosímiles por lo que le corresponde al actor acreditar con medio de prueba idóneos la procedencia y existencia de las mismas, asimismo debe acreditar que la parte demandada por conducto de personal legalmente facultado le ordeno laborar las mismas. De igual manera no debe pasar desapercibido que el actor reclama a su decir la falta de pago de horas extraordinarias desde el mes de Octubre del año 2015 dos mil quince, mismas pretensiones cuya acción ha prescrito, ello atento a lo que establece el artículo 169 de la Ley de Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados mismo que a la letra dice: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Atento a lo anterior resulta evidente que el Derecho del actor a reclamar las supuestas horas extras hasta el mes de Enero del año 2017 que fue cuando se presentó la demanda ha prescrito en atención a la fecha en la que se reclaman, lo que deberá ser estudiado y analizado de fondo por este H. Tribunal. Finalmente y toda vez que el actor dadas sus condiciones laborales, actividades, jornada, manifiesta haber laborado más de nueve horas extraordinarias a la semana, le corresponde al mismo comprobar el excedente de dichas horas, además dada la exagerada narración en cuanto al supuesto cumplimiento de horas extraordinarias le corresponde al mismo acreditar las mismas, sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en las siguientes tesis de Jurisprudencia de aplicación al presente asunto mismas que a la letra dicen: Novena Época Núm. de Registro: 204886 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo I, Junio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: X.lo. J/2 Página: 320 DOMINICAL. IMPROCEDENCIA DEL PACO DE. El laudo impugnado no transgrede las garantías individuales de los quejosos, por absolver al demandado del pago de horas extras, pues resulta humanamente imposible que durante un período prolongado de dieciocho horas (seis de la mañana a las doce de la noche), una persona en condiciones normales, resista sin dormir y se encuentre en constante actividad laboral durante tal lapso. Por cuanto se refiere al pago de séptimos días, existen dos cargas procesales: la primera corresponde al trabajador para demostrar que efectivamente laboró los séptimos días, y la segunda, a cargo del patrón, una vez demostrado por el trabajador que laboró en esos días, probar que los cubrió, circunstancia que se hace extensiva al pago de la prima dominical. Décima Época Núm. de Registro: 2011889 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Materia(s): Laboral Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 31, Junio de 2016, Tomo II Tesis: 2a./J. 55/2016 (10a.) Página: 854 HORAS EXTRAORDINARIAS, SEPTIMOS DIAS Y PRIMA HORAS EXTRAORDINARIAS. CARGA DE LA PRUEBA CUANDO SE RECLAMA SU PAGO RESPECTO DE LAS QUE EXCEDAN DE 9 A LA SEMANA. Si se parte de que en el artículo 784 de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

Ley Federal del Trabajo, en su texto vigente desde el 1 de diciembre de 2012, pervive la premisa de eximir al trabajador de la carga de la prueba cuando existan otros medios que permitan conocer la verdad de los hechos, puede afirmarse que el patrón está en posibilidad de acreditar la jornada de trabajo extraordinaria que no exceda de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana, cuando surja controversia al respecto, pues tiene la obligación de conservar la documentación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 804 de la ley aludida, particularmente los controles de asistencia. En consecuencia, si en el juicio laboral el trabajador reclama el pago por tiempo extraordinario que excede de 9 horas a la semana y el patrón genera controversia sobre ese punto, acorde con el indicado artículo 784, fracción VIII, éste debe probar que el trabajador únicamente laboró 9 horas a la semana, debido a que se entiende que esta jornada extraordinaria (no más de 3 horas al día, ni de 3 veces a la semana), constituye una práctica inocua que suele ser habitual y necesaria en las relaciones de trabajo, respecto de la cual, el patrón tiene la obligación de registrar y documentar, conforme al indicado numeral 804; en cuyo caso, el trabajador habrá de demostrar haber laborado más de las 9 horas extraordinarias semanales. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA G, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago de la prestación denominada vacaciones del periodo 2015 y 2016 en virtud de que, dicha prestación fue legal y oportunamente cubierta por el demandado (Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez), ello tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno. De igual y con independencia a lo antes expuesto no debe pasar desapercibido que la acción en que funda el reclamo a su aguinaldo relativo al año 2015 (dos mil quince) ha PRESCRITO, ello en términos de lo dispuesto por el numeral 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, mismo que señala Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Es decir que, con lo anterior se demuestra la imposibilidad jurídica que tiene este H. Tribunal para condenar a mi representada al pago de dichas prestaciones, ello en virtud de que, la demanda fue interpuesta hasta el día 12 de Enero del año en curso. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA H, SE DICE.- Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago de la prima vacacional del periodo 2015 y 2016 en virtud de que, dicha prestación fue legal y oportunamente cubierta por el demandado (Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Alvarez), ello tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno. De igual y con independencia a lo antes expuesto no debe pasar desapercibido que la acción en que funda el reclamo a su aguinaldo relativo al año 2015 (dos mil quince) ha PRESCRITO, ello en términos de lo dispuesto por el numeral 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, mismo que señala: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados en el artículo siguiente. Es decir que, con lo anterior se demuestra la imposibilidad jurídica que tiene este H. Tribunal para condenar a mi representada al pago de dichas prestaciones, ello en virtud de que, la demanda fue interpuesta hasta el día 12 de Enero del año en curso. EN CUANTO A LA PRESTACION MARCADA CON LA LETRA I, SE DICE.-Que no le asiste el Derecho al actor de reclamar el pago del aguinaldo 2015 en virtud de que, dicha prestación fue legal y oportunamente cubierta por el demandado (Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Alvarez), ello tal y como lo demostraremos en el momento procesal oportuno. De igual y con independencia a lo antes expuesto no debe pasar desapercibido que la acción en que funda el reclamo a su aguinaldo relativo al año 2015 (dos mil quince) ha PRESCRITO, ello en términos de lo dispuesto por el numeral 169 de la LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA, mismo que señala: Las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año, con excepción de los casos señalados

MARCADO CON EL NUMERO 3, SE DICE NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO NI INHERENTE A LOS SUSCRITOS, lo anterior se dice así debido a que, la actora se desempeñó como trabajadora de confianza respecto del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez, Colima que es un Organismo Público, Descentralizado con personalidad y patrimonio propio le relación contractual entre la actora (como trabajadora de confianza que era) y dicho organismo es totalmente independiente y autónomo respecto de esta municipalidad que representamos por lo que las consecuencias de este procedimiento laboral no podrán afectar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 4, SE DICE.- NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO NI INHERENTE A LOS SUSCRITOS, lo anterior se dice así debido a que, la actora se desempeñó como trabajadora de confianza respecto del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez, Colima que es un Organismo Público, Descentralizado con personalidad y patrimonio propio le relación contractual entre la actora (como trabajadora de confianza que era) y dicho organismo es J_Q totalmente independiente y autónomo respecto de esta municipalidad que representamos por lo que las consecuencias de este procedimiento laboral no podrán afectar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez. En consecuencia a lo anterior y toda vez que la relación entre la actora como trabajadora de confianza y el Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez se generó únicamente entre ellos dos (y derivado de que el segundo de los nombrados es un organismo público descentralizado con personalidad y patrimonio propios) no podemos establecer a ciencia cierta la forma y términos si esta prestación se actualiza o no, por lo que le corresponderá al segundo de los nombrados cuando comparezca a juicio determinar y dar contestación a la presente. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 5, SE DICE.- NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO NI INHERENTE A LOS SUSCRITOS, lo anterior se dice así debido a que, la actora se desempeñó como trabajadora de confianza respecto del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez, Colima que es un Organismo Público, Descentralizado con personalidad y patrimonio propio le relación contractual entre la actora (como trabajadora de confianza que era) y dicho organismo es totalmente independiente y autónomo respecto de esta municipalidad que representamos por lo que las consecuencias de este procedimiento laboral no podrán afectar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 6, SE DICE.- NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO NI INHERENTE A LOS SUSCRITOS, lo anterior se dice así debido a que, la actora se desempeñó como trabajadora de confianza respecto del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez, Colima que es un Organismo Público, Descentralizado con personalidad y patrimonio propio le relación contractual entre la actora (como trabajadora de confianza que era) y dicho organismo es totalmente independiente y autónomo respecto de esta municipalidad que representamos por lo que las consecuencias de este procedimiento laboral no podrán afectar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 7, SE DICE.- NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO NI INHERENTE A LOS SUSCRITOS, lo anterior se dice así debido a que, la actora se desempeñó como trabajadora de confianza respecto del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez, Colima que es un Organismo Público, Descentralizado con personalidad y patrimonio propio le relación contractual entre la actora (como trabajadora de confianza que era) y dicho organismo es totalmente independiente y autónomo respecto de esta municipalidad que representamos por lo que las consecuencias de este procedimiento laboral no podrán afectar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez. No obstante lo anterior le refiero que las acciones en las que la actora funda sus pretensiones han prescrito debido a la fecha de la interposición de la demanda y tal y como fue ampliamente abordado en la contestación a las prestaciones reclamadas. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 8, SE DICE.- NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO NI INHERENTE A 17 LOS SUSCRITOS, lo anterior se dice así debido a que, la actora se desempeñó como trabajadora de confianza respecto del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez, Colima que es un Organismo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017

C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

Público, Descentralizado con personalidad y patrimonio propio le relación contractual entre la actora (como trabajadora de confianza que era) y dicho organismo es totalmente independiente y autónomo respecto de esta municipalidad que representamos por lo que las consecuencias de este procedimiento laboral no podrán afectar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez No obstante lo anterior le refiero que las acciones en las que la actora funda sus pretensiones han prescrito debido a la fecha de la interposición de la demanda y tal y como fue ampliamente abordado en la contestación a las prestaciones reclamadas. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 9, SE DICE.- NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO NI INHERENTE A LOS SUSCRITOS, lo anterior se dice así debido a que, la actora se desempeñó como trabajadora de confianza respecto del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez, Colima que es un Organismo Público, Descentralizado con personalidad y patrimonio propio le relación contractual entre la actora (como trabajadora de confianza que era) y dicho organismo es totalmente independiente y autónomo respecto de esta municipalidad que representamos por lo que las consecuencias de este procedimiento laboral no podrán afectar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez No obstante lo anterior le refiero que las acciones en las que la actora funda sus pretensiones han prescrito debido a la fecha de la interposición de la demanda y tal y como fue ampliamente abordado en la contestación a las prestaciones reclamadas. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 10, SE DICE.- NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO NI INHERENTE A LOS SUSCRITOS, lo anterior se dice así debido a que, la actora se desempeñó como trabajadora de confianza respecto del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez, Colima que es un Organismo Público, Descentralizado con personalidad y patrimonio propio le relación contractual entre la actora (como trabajadora de confianza que era) y dicho organismo es totalmente independiente y autónomo respecto de esta municipalidad que representamos por lo que las consecuencias de este procedimiento laboral no podrán afectar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez. No obstante lo anterior le refiero que las acciones en las que la actora funda sus pretensiones han prescrito debido a la fecha de la interposición de la demanda y tal y como fue ampliamente abordado en la contestación a las prestaciones reclamadas. EN CUANTO AL HECHO MARCADO CON EL NUMERO 9 (segundo nueve que aparece en la demanda), SE DICE.- NI SE AFIRMA NI SE NIEGA POR NO SER UN HECHO PROPIO NI INHERENTE A LOS SUSCRITOS, lo anterior se dice así debido a que, la actora se desempeñó como trabajadora de confianza respecto del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez, Colima que 18 es un Organismo Público, Descentralizado con personalidad y patrimonio propio le relación contractual entre la actora (como trabajadora de confianza que era) y dicho organismo es totalmente independiente y autónomo respecto de esta municipalidad que representamos por lo que las consecuencias de este procedimiento laboral no podrán afectar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez. No obstante lo anterior le refiero que las acciones en las que la actora funda sus pretensiones han prescrito debido a la fecha de la interposición de la demanda y tal y como fue ampliamente abordado en la contestación a las prestaciones reclamadas. -----

- - - Así mismo, por acuerdo de fecha 20 de junio del año 2017, se tuvo a la parte demandada SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ, COL., dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto de la LICENCIADA ROSA VIRIDIANA LARA VELAZQUEZ, en su carácter de DIRECTORA GENERAL, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: -----

- - - Que por medio del presente procedo a dar contestación AD CAUTELAM a la demanda con fundamento en lo dispuesto en los artículos 143, 144, 148 y demás relativos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado, oponiendo las excepciones que a mi representada convienen en contra de la demanda promovida por la C. BLANCA ELIZABETH VELÁZQUEZ OLMOS, en los siguientes términos: EXCEPCIONES: "LA DE PRESCRIPCIÓN DE LA DEMANDA Respecto de las acciones que está ejercitando la actora y que la misma por el simple transcurso del tiempo carece de derecho para reclamar Así pues, se opone con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima mismo que establece que "Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. relacionado con el artículo 175 la misma Ley que a la letra dice "Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde/ el primero se contará completo, y cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.", y en relación con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, que estipula que "Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación. ", con observancia en lo dispuesto en el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que "Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente. De estos preceptos transcritos queda patente que a) La acción de los trabajadores que sean separados de su empleo prescribe en dos meses. b) El plazo de prescripción empieza a correr a partir del día siguiente a la separación c) Los meses se regularán por el número de días que les corresponda. d) El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea. e) El último día debe ser completo y cuando sea feriado no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente. De lo anteriormente transcrito y señalado se advierte que para que se cumpla el plazo de prescripción en comento, deben transcurrir los sesenta días estipulados en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; o los dos meses que al efecto señala la Ley Federal del Trabajo, mismas hipótesis que se actualizan en este asunto. Una vez precisado lo anterior, tomando en consideración la fecha en que reconoce y confiesa la actora fue despedida (31/octubre/2016), el plazo para presentar la actora su escrito de demanda vencía el día 1 uno de enero de 2017, pero ese día fue considerado como inhábil para este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón; luego entonces debió haberla interpuesto el día 2 dos de enero de este año, en virtud de que ese día el Tribunal reanudo sus labores. Es importante recalcar durante esos dos meses y/o sesenta días esta autoridad laboral estuvo en periodo vacacional, mas tal circunstancia no interrumpe el término de prescripción, por lo que éste no se tendrá por completo sino hasta que transcurra el primer día útil en que se reanuden las labores. A fin de determinar lo anterior, se toma en consideración que el artículo 522 de la multicitada Ley Federal del Trabajo establece, en lo que interesa, lo siguiente: "Artículo 522. ... El primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente." Ahora bien, si el legislador estableció que para que se tenga por completa la prescripción, cuando el último día sea feriado, es necesario que se haya cumplido el primero útil siguiente, es claro que con esa acepción alude a que estén funcionando los tribunales de trabajo, a fin de que el trabajador pueda ejercitar su acción, lo cual únicamente puede realizar si están laborando los tribunales competentes para ello! por tanto, si la prescripción se completa en algún día en el cual las autoridades están gozando de su periodo vacacional es patente que dicho día en forma alguna puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día útil en que se reanuden las labores en los tribunales de trabajo, pues con ello se colman las intenciones del legislador, plasmadas en el multicitado artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, tocante a que la prescripción se completa cuando transcurra entero el último día útil del



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA. COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

término legal. Así las cosas, es factible concluir que los días en que transcurre el periodo vacacional de las autoridades o tribunales de trabajo no pueden catalogarse como útiles, pues no funcionan los mismos, por lo que, para efectos de prescripción, cuando en tales días concluya el plazo prescriptivo éste no podrá completarse sino hasta que se cumpla el primer día útil en que se labore, ello por disposición expresa del numeral 522 en comento. En consecuencia, el criterio jurisprudencial que poya mi excepción es la siguiente: Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XVIII, Septiembre de 2003 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 69/2003 Página: 422 PRESCRIPCIÓN. CUANDO EL PLAZO VENCE DURANTE EL PERIODO VACACIONAL DE LAS AUTORIDADES O TRIBUNALES DE TRABAJO, NO SE TENDRÁ POR CUMPLIDO SINO HASTA QUE CONCLUYA EL PRIMER DÍA ÚTIL. El artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo establece que para efectos de la prescripción, los meses comprenderán el número de días que les corresponda y que el primer día se contará completo, aun cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y, cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente, entendiéndose por "día feriado" aquel en que están cerrados los tribunales v por "día útil" aquel en que están funcionando. En consecuencia, si el plazo de prescripción vence un día en el cual las autoridades o tribunales de trabajo están gozando de su periodo vacacional, es indudable que ese día no puede catalogarse como útil y, por ello, el plazo prescriptivo se completará hasta que concluya el primer día en que reanuden sus labores. De la interpretación relacionada de los artículos transcritos, se infiere que, si estimamos que el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo contempla una acción en favor del trabajador que es despedido, acción que puede ejercerla en un plazo perentorio de dos meses, es de concluirse que la figura jurídica aplicable, en caso de que el trabajador decida no ejercitar o ejercitarla posterior al plazo en comento, la referida acción es la prescripción, motivo por el cual, el plazo que debe estimarse para efectos de cómputo en la interposición de la demanda laboral cuando un empleado sea cesado de su trabajo es el de dos meses calendario tal y como lo preceptúa el referido artículo 522. Sin que sea óbice para la anterior conclusión lo preceptuado por el artículo 736, toda vez que de la lectura del capítulo en el que se encuentra inmerso, se desprende que el mismo es aplicable a los términos procesales, los cuales están dirigidos a cuestiones procedimentales dentro de juicio y no a la oportunidad en el ejercicio de las acciones a que se refiere el citado artículo 522. Así pues este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón no debe observar lo dispuesto en el artículo 736 de la Ley Federal del Trabajo que prevé para el cómputo de términos mensuales el de treinta días, toda vez que tal y como quedó precisado el referido artículo se encuentra en el capítulo de disposiciones que regulan términos dentro del proceso y en el caso, la acción de los trabajadores separados de su empleo reconocido por el artículo 518 de la ley citada, constituye un acto paraprocesal, entendido como tal cualquier actuación fuera de procedimiento, cuyo cómputo mensual debe regirse por lo preceptuado en el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, ubicada en el Título denominado "Prescripción". En esa virtud, la disposición contenida en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo debe interpretarse en relación con el artículo 522 del mismo ordenamiento, que establece que para efectos de la prescripción los meses se regularán por el número de días que les corresponda. Es procedente la excepción de la prescripción con fundamento en el análisis anteriormente referido a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y en el siguiente criterio jurisprudencial PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN. Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan. Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el

plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil.

Contradicción de tesis 40/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 27/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Para que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón declare procedente la prescripción y sus consecuencias deberá tomar en cuenta lo siguiente Del escrito inicial de demanda, la parte actora reclama en el inciso a) de prestaciones lo siguiente: "a) Reinstalación.- Consistente en la reincorporación real y material en el empleo que venía desempeñando a su servicio hasta el día 31 de octubre de 2016, fecha en que la suscrita fui ilegal e injustificadamente despedida por las demandadas". Partiendo de lo anterior, se precisa que la acción que intenta la actora es que se le reinstale, sin embargo, por ser el momento procesal oportuno opongo la excepción de la prescripción, figura legal para no concederle la reinstalación o la indemnización, por las siguientes consideraciones: Como primer punto, tenemos que la actora expresa y manifiesta haber sido despedida el día 31 de octubre de 2016, luego entonces su derecho para reclamar la reinstalación nació: a) Atendiendo a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; ese mismo día a partir de que le fue notificado el cese, por lo tanto el día que le vencía el término para presentar su demanda era el 30 de diciembre de 2016, atendiendo a los 60 días que le concede a los trabajadores la Ley en comento; sin embargo, es importante recalcar que ese día el Tribunal que ahora conoce del conflicto se encontraba en periodo vacacional, por lo que no podía haberlo presentado ese día, como tampoco el 1 de enero de 2017, en virtud de que es fue día inhábil, más si debió haberse presentado el escrito de demanda el día 2 de enero de 2017, por ser el primer día hábil siguiente, esto último con fundamento en el artículo 175 de la Ley citada en este párrafo. Así pues, es notorio que la demanda es extemporánea, es decir, se presentó fuera de término (10 días después), lo anterior en virtud de que la misma fue interpuesta el 12 de enero de 2017 a las 14:35 horas, hecho que se desprende el auto de radicación, por lo que se ha extinguido el derecho de la actora para ser exigido coactivamente. b) Atendiendo a la Ley Federal del trabajo al día siguiente de que fue separada del cargo, es decir, el 1 de noviembre de 2016, por lo tanto el día que le vencía el término para presentar su demanda era el 1 de enero de 2017, con fundamento en el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, es decir, a los dos meses, mismos que le concedo- a los trabajadores la Ley en comento! sin embargo, es importante recalcar que el 1 de enero de 2017, en virtud de que fue día inhábil para el Tribunal que conoce del asunto, debió entonces interponerla al día siguiente útil, es decir, el día 2 de enero de 2017. Así pues, es notorio que la demanda es extemporánea, es decir, se presentó fuera de término (10 días después), lo anterior en virtud de que la misma fue interpuesta el 12 de enero de 2017 a las 14:35 horas, hecho que se desprende el auto de radicación, por lo que se ha extinguido el derecho de la actora para ser exigido coactivamente. Así pues, con los incisos anteriores a) y b), es que procedí a particularizar los elementos de la excepción de la prescripción que se ha opuesto en tiempo y forma. "SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE SINE ACTIO AGIS." Se opone con fundamento en el artículo 146 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la excepción de falta de acción de la parte actora Blanca Elizabeth Velázquez Olmos, para demandar a Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Villa de Alvarez, Colima que represento por los conceptos que plantea en su escrito de demanda y de ampliación de la misma, pues la Señora Blanca Elizabeth Velázquez Olmos no goza de los atributos, ni reúne las condiciones para que esta institución a mi cargo, le pueda conceder: a) La



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

reinstalación consistente en la reincorporación real y material en el empleo que desempeñó hasta el día 31 de octubre de 2016, en virtud de que ocupó para la demandada una categoría de trabajadora de confianza. Aunado a lo anterior y tomando en consideración que la actora refiere haber sido despedida el 31 de octubre de 2016 en ese sentido se opone la excepción de prescripción, por haber sido presentada de forma extemporánea. b) El pago de salarios caídos correspondientes a los días que transcurran entre el día 31 de octubre de 2016, hasta la fecha en que se lleve a cabo la reinstalación que reclama la actora! c) La basificación y el nombramiento que reclama en los términos de su escrito, en relación a que nunca ocupó un puesto de esa categoría, aunado a que la categoría con la que se desempeñó fue con la de confianza, también no es posible que se le pueda conceder esta prestación que reclama la actora en virtud de que su derecho está prescrito, lo anterior con fundamento en la excepción de prescripción hecha valer, misma que tiene su fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en referencia con la fecha en que la actora alega el despido. d) Que mediante laudo se determine que en consecuencia a las actividades laborales, su empleo debe identificarse con la denominación de auxiliar administrativo, en virtud de que nunca ocupó ese puesto, y siempre estuvo consiente de que se desempeñaba con la categoría de confianza. e) Que mediante laudo se condene a mi representada a calificar que el empleo de la actora fue bajo el nombramiento de "Auxiliar Administrativo A", dado que dice realizaba las mismas actividades que aquellos trabajadores que laboran para mi representada y desempeñan ese empleo. f) El pago de horas extraordinarias, en los términos en que las demanda, en virtud de que su dicho constituye un absurdo e imposible humano y jurídico. Lo anterior en virtud de que la actora falsea la verdad, hecho que manifiesto desde este momento y solicito al Tribunal observe y considere lo siguiente al momento de resolver "En el inciso 0 del capítulo de sus prestaciones refiere haber tenido un horario de 8-00 a 15-00 horas de todos los días sábados y domingos que se encuentran dentro del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2016", y en el punto número uno de sus hechos refiere "haber laborado con un horario que daba inicio a las 8'-30y concluía a las 15'-00 horas diariamente de lunes a sábado de cada semana", así pues, es que la actora se conduce con falsedad, tratando de confundir a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado que conoce del presente juicio laboral! oponiéndose también desde este momento la excepción a la obscuridad de la demanda. g) Las vacaciones, puesto que le fueron concedidas y ella disfrutó en su momento, así pues carece del derecho para reclamarla. h) El pago de la prima vacacional, puesto que carece del derecho para reclamarla. i) El Aguinaldo correspondiente al año 2015, puesto que la actora carece del derecho para reclamar esa prestación. j) Aguinaldo correspondiente al 2016, como parte de las prestaciones legales y extralegales a dice tener derecho. k) Por el pago de las prestaciones extralegales que establecidas en las condiciones generales de trabajo y en los convenios que anualmente celebra mi representada con los trabajadores y que se encuentran registrados en este H. Tribunal. l) EL PAGO DE APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA puesto que la actora del presente juicio laboró para mi representada con el carácter de confianza. m) La cesación de los descuentos distintos de los legales que se le realizaron de su sueldo, a los que dice se le dieron un destino que desconoce; en virtud de que la relación laboral concluyó en la fecha en que ella refiere en su escrito de demanda, y siempre tuvo conocimiento pleno de la utilización del recurso que estuvo de acuerdo se le descontara. n) El pago de las cuotas obrero patronales que mi representada debe cubrir al IMSS, acorde al sueldo de un "Auxiliar Administrativo A", en los términos que lo demanda, en virtud de que como ya he referido es un puesto que jamás ocupó. Tampoco se le pueden conceder con referencia al punto número II del auto de radicación, en el que le requieren que ESPECIFIQUE EL SUELDO INTEGRADO QUE DICE PERCIBE UN TRABAJADOR QUE REALIZA LAS MISMA ACTIVIDADES, las prestaciones que reclama en el escrito que presenta su apoderado legal Lie. Miguel Alcaraz Valdez el día 24 de Marzo de 2017, misma que transcribo. Sobresueldo porcentaje del sueldo diario del trabajador, bono para renta,

ayuda para transporte, canasta básica, previsión social múltiple, prima de riesgo (para trabajadores de limpia o auxiliares de aseo), compensación ordinaria, quinquenios, bono extraordinario anual, bono del día del padre, bono de uniformes escolares, bono de puntualidad y eficiencia, aguinaldo, canasta navideña, cuesta de enero, prima vacacional, ajuste de calendario, bono para útiles escolares, Beca para trabajadores y para sus hijos que sean estudiantes (necesario acreditar promedio), bono para uniformes escolares, bono por el día del trabajador social, bono para pensionados y jubilados, compensación para chofer operador, bono para sepultureros, bono para el gasto familiar, bono del día del burócrata, bono sindical, bono sexenal federal, bono sexenal estatal, jubilación integral móvil, seguro de vida, seguro facultativo, bono de jubilación y retiro, fondo de ahorro, bono de cesantía y vejez, un uniforme (cada año en abril), descanso semanal (sábados y domingos), 10 días de licencia económica anual con goce de sueldo, gastos funerarios, descanso por fallecimiento de un familiar, pago de sueldo integro en incapacidades otorgadas por el IMSS, equipo de trabajo, Homologación de incrementos con el gobierno del Estado, descanso en cumpleaños, licencias sin goce de sueldo, descanso por matrimonio, descuento en agua potable, ayuda para compra de prótesis y aparatos ortopédicos, descuento en compra lote panteón, crédito Fonacot y con casas comerciales, beca médica, aportación al fondo de pensiones civiles, financiamiento para compra de computadoras y accesorios, descanso por gravidez, fondo de autofinanciamiento de vivienda, financiamiento para programas vacacionales, adquisición de licencias para manejo, pago de las afores, bono para el trabajador administrativo, bono de productividad, estímulo profesional, beca para trabajadores que estudien, bono para el día de la secretaria (solo secretarias o secretarios), bono del día de las madres, bono del día del padre, bono de juguetes, adquisición de actas del registro civil, apoyo para asistencia a capacitación, estímulo de cumpleaños, bono de antigüedad, y vacaciones. Por lo todo lo vertido en la excepción de prescripción, aunado a lo anterior refiero no se le puede conceder todo esto en razón de que la parte actora del presente juicio mantenía la calidad de trabajadora de confianza, pues se desempeñaba al servicio de la Institución que represento, específicamente en el Departamento de Alimentación desempeñando funciones de Coordinadora del mismo con la categoría de confianza, en el puesto de Coordinadora D. Es así que no le asiste a la parte actora, el derecho a la estabilidad en el empleo, pues el artículo 13, de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, dispone que los trabajadores de confianza solo disfrutaran de las medidas de protección al sueldo y la seguridad social, no así al derecho de estabilidad en el empleo, que es propio y exclusivo de los trabajadores de base en las relaciones laborales del orden burocrático, por tanto, en caso de darse la terminación de una relación del orden laboral burocrático con un trabajador de confianza, no puede darse el despido injustificado y en consecuencia, no existe acción o derecho para reclamar una reinstalación al puesto y cargo que en este caso reclama, uno que no ocupó ya que textualmente reclama el puesto de "Auxiliar Administrativo y/o Auxiliar Administrativo A", cuando en realidad el puesto y las funciones que vino desempeñando es de "Coordinadora D" en el departamento de alimentación con la categoría de confianza, como tampoco se puede demandar el pago de salarios caídos en los términos que los reclama en su inciso b) del capítulo de prestaciones. Es importante advertir que la parte actora reclama dos puestos o cargos que nunca ocupó, que son los de "Auxiliar Administrativo" y/o "Auxiliar Administrativo A", hechos que se desprenden de los incisos d), e), n) del capítulo de prestaciones, así como de sus hechos identificados con los números 5, 6, 8 y 10, a los cuales por ser el momento procesal oportuno opongo la excepción de improcedencia de la acción! y a los cuales mi escrito de contestación se dirige en el mismo sentido para ambos. Refiero a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, que la parte actora Blanca Elizabeth Velázquez Olmos, recibía y firmaba de conformidad sus comprobantes de nómina quincenales, con la calidad de trabajador de "confianza", es decir, la naturaleza de su relación laboral la sitúa como trabajadora de esa calidad, y siempre y en todo momento estuvo de acuerdo la parte actora con la misma, lo cual se acreditará en el momento procesal oportuno pues la actora no ocupó plaza de base vacante definitiva alguna y su relación de trabajo siempre fue como trabajadora de confianza. La parte actora no acredita en forma alguna en su escrito de demanda y de ampliación porque debe ser considerada como de base,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017

C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

recalcando que la reinstalación que reclama es a toda luz improcedente porque demanda la reinstalación de un cargo que no ocupó, ya que el cargo y las funciones que vino desempeñando hasta el último día que laboró es de "Coordinadora D" del departamento de alimentación, lo que se acreditara en el momento procesal oportuno, que nominalmente no ocupaba plaza de base vacante alguna. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo; por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el careo. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. Amparo directo 521/93. Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de Colima, Colima. 16 de febrero de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Eugenio Isidro Gerardo Partida Sánchez. Amparo directo 910/98. Rosa Elva Castañeda Salazar. 27 de octubre de LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". También es aplicable la siguiente tesis por identidad de razón jurídica: Novena Epoca Registro: 196996 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VII, Enero de 1998, Materia(s): Laboral Tesis: X.lo.34 L Página: 1188 TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. LA FALTA DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE PUEDE INVOCARSE DE OFICIO POR EL TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. Los trabajadores de confianza al servicio de las entidades federativas están excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo, por tal razón, no pueden válidamente demandar prestaciones derivadas de ese derecho con motivo del cese, como son la indemnización o la reinstalación en el empleo, porque derivan de un derecho que la Constitución y la ley no les confieren. Por tanto, la circunstancia de que se haya tenido por contestada la demanda en sentido afirmativo, no implica que el tribunal de conciliación correspondiente esté impedido para analizar la procedencia de la acción! por el contrario, está obligado a realizar el estudio de la misma en observancia de la jurisprudencia visible con el número 20, en la página 31 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, de rubro: "ACCIÓN, NECESIDAD DE SATISFACER LOS PRESUPUESTOS DE LA.", la cual, conforme al artículo 192 de la Ley de Amparo, debe acatar. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO. Igualmente también resulta aplicable la tesis de jurisprudencia reiterada que a continuación se transcribe: Séptima Epoca Registro: 242807 Instancia: Cuarta Sala Jurisprudencia Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 207, página 130. Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 128, página 91. Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 324, página 237. Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 17, página 18. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 316, página 286. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 567, página 374. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE CONFIANZA. NO ESTAN PROTEGIDOS POR EL APARTADO "B" DEL ARTICULO 123 EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO. El Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje no incurre en violación de garantías si absuelve del pago de indemnización constitucional y salarios caídos reclamados por un trabajador de confianza que alega un despido injustificado, si en autos se acredita tal carácter, porque los trabajadores de confianza no están protegidos por el artículo 123 de la Constitución, apartado "B", sino en lo relativo a la percepción de sus salarios y las prestaciones

del résdmen de seguridad social que les corresponde, pero no en lo referente a la estabilidad en el empleo. Séptima Epoca, Quinta Parte: Volúmenes 121-126, página 92. Amparo directo 3635/78. Manuel Vázquez Villaseñor. 14 de marzo de 1979. Cinco votos. Ponente: Alfonso López Aparicio. Secretario: Carlos Villascán Roldán. Volúmenes 139-144, página 54. Amparo directo 1485/80. Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores al Servicio del Estado. 23 de julio de 1980. Unanimidad de Es procedente la excepción de falta de acción a la demanda de la parte actora, en razón de que no señala en su escrito cual es la plaza vacante definitiva a la cual pudiera tener derecho, v que las funciones que desempeñaba efectivamente fueran: 1) 1 % 1) Propias de un trabajador de esa naturaleza de base 2) Ni exhibe o acredita haber seguido el proceso escalafonario que previene la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, 3) Así como tampoco señala haber sido propuesta por el sindicato correspondiente para ser considerada para ocupar una plaza de base definitiva, por lo que de nueva cuenta se observa la improcedencia de la demanda y de su solicitud, pues no reúne los requisitos de procedencia que requiere la Ley Burocrática Estatal. La parte actora tampoco ha acreditado que exista una plaza vacante definitiva, y 4) Tener los mejores derechos para ocuparla, como lo exige el título tercero de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Por lo tanto, si no tiene concedida la calidad de trabajadora de base, son notoriamente improcedentes las acciones intentadas por la actora en su escrito inicial de demanda. Apoya este racionamiento la siguiente tesis jurisprudencial: TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA QUE TENGA DERECHO A LA BASE UN TRABAJADOR INTERINO, ES NECESARIO QUE LA PLAZA SE ENCUENTRE VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. Para que pueda otorgarse a un trabajador burócrata un nombramiento de base en una determinada plaza, es necesario que ésta se encuentre vacante definitivamente, pues de otra manera sería ilógico e imposible, física y materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza; así pues, la ocupación interina y por un período prolongado de un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, no genera derecho a la basificación del reclamante. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 977/95. Gabriel Pacheco Gámez. 26 de octubre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio García Guillén. Secretario: José Manuel Rodríguez Puerto. También es aplicable por razón de identidad jurídica la siguiente tesis de jurisprudencia que a la letra dice: Novena Epoca Registro^A 191718 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XI, Junio de 2000, Materia(s): Laboral Tesis; I.6o.T.70 L Página: 608 TRABAJADORES INTERINOS AL SERVICIO DEL ESTADO. CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA BASE E INAMOVTLIDAD EN LA PLAZA QUE OCUPAN, SI ÉSTA NO SE ENCUENTRA VACANTE EN FORMA DEFINITIVA. La Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado establece en su artículo 6o. lo siguiente: "Son trabajadores de base: los no incluidos en la enumeración anterior y que, por ello, serán inamovibles. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente."; la disposición contenida en dicho precepto debe entenderse en el sentido de que los trabajadores de base adquieren, además de ese beneficio laboral, el de la inamovilidad una vez que siendo de base, de nuevo ingreso, llegan a laborar más de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente, pero esto no debe interpretarse en el sentido de que por haber laborado en el puesto en forma ininterrumpida por más de seis meses tenga derecho a ser considerada de base, pues el alcance del artículo 6o. de la ley burocrática es claro y no prevé ningún beneficio de esa naturaleza para los empleados interinos. En consecuencia, para que un trabajador al servicio del Estado que ha venido laborando en una plaza determinada, adquiera el derecho al otorgamiento de un nombramiento de base, es requisito indispensable y necesario, que ésta se encuentre vacante en forma definitiva, nées de otra manera sería ilósdco e imposible, física v materialmente, que se le pudiera expedir un nombramiento de esa naturaleza,' así pues, la ocupación interina y por un periodo prolonsado en un puesto cuya titularidad corresponde a otro trabajador, aun cuando sea por el término de seis meses o más en forma ininterrumpida, no señera derecho a la basiñcación, ni coincide con el derecho a la inamovilidad que establece



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

el artículo 6o. va mencionado, por ello la acción intentada en esos términos debe declararse improcedente. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 1536/2000. María del Rosario Gutiérrez Reyes. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: María del Rosario Mota Cienfuegos. Secretario: José Guillermo Cuadra Ramírez. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca, Tomo XVI, febrero de 1995, página 585, tesis I.lo.T.478 L, de rubro: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. EMPLEADOS INTERINOS NO ADQUIEREN LA BASE POR EL SIMPLE TRANSCURSO DEL TIEMPO, CUANDO EXISTE TITULAR DE LA PLAZA.". Las prestaciones que solicita la actora en su escrito inicial de demanda y de ampliación, son totalmente ilegales, pues para que acreditará tener el carácter de trabajadora de base y luego los derechos para reclamar un supuesto despido injustificado y el pago de los salarios caídos, debe exhibir y acreditar que fue aprobado para ocupar la plaza vacante de base definitiva autorizada en el presupuesto de egresos de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Villa de Alvarez, Colima, aprobada por el cabildo del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima, y por haber obtenido la mejor calificación y haber sido propuesta por el sindicato de la institución que represento, para ocupar la plaza vacante, situación que no acontece por lo que las pretensiones de la actora, todas son ilegales y contrarias al proceso escalafonario previsto en los artículos del 71 al 90 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, porque de otro modo no existe partida para pagar los emolumentos de la trabajadora tal y como lo indica la tesis de jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que al efecto se invoca: Séptima Epoca Registro: 244599 Instancia[^] Cuarta Sala Tesis Aislada Fuente; Semanario Judicial de la Federación 34 Quinta Parte, Materia(s): Laboral Tesis: Página: 31 TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, OTORGAMIENTO DE PLAZAS A LOS REQUISITOS. Para que a un trabajador al servicio del Estado pueda otorgársele el nombramiento para un puesto determinado, es necesario que la plaza esté vacante y precisamente contenida en el presupuesto de egresos de la Federación, pues es evidente que no puede designarse a una persona para ocupar un puesto no previsto presupuestalmente, porque no existiría partida para pagarle sus emolumentos. Amparo directo 1827/71. Soledad Carolina Fernández Manzo. 15 de octubre de 1971. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo. Adicionalmente, son improcedentes las acciones intentadas por el actora, en virtud de que la institución que represento y que se rige por su presupuesto de egresos anuales, en donde se sustentan los gastos que están autorizados a ejercer, por lo que al no existir plaza de base vacante alguna ni presupuestada para el presente ejercicio fiscal, ni para ejercicios previos de la dependencia que estuvo prestando su servicios el actor, es indudable que esta no goza del atributo de trabajadora de base y por ende son improcedentes sus pretensiones. Existe un sistema escalafonario conforme a las bases establecidas en la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, Título Tercero el sistema en el cual se ha establecido en el propio artículo 86 de la Ley antes mencionada, que las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafonario respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el titular de la entidad o dependencia, tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato! Sin embargo, hasta el momento, no existen plazas de base vacantes o de nueva creación, a las que pueda acceder un trabajador y obtener su base, tan es así que no existe ninguna proposición formal del sindicato de trabajadores al servicio de la institución que represento, para que la actora del presente juicio sea beneficiada en caso de que se haga algún corrimiento escalafonario, por lo que de nueva cuenta se observa la calidad de trabajadora de confianza en la actora y en consecuencia su ausencia de derechos para pedir una reinstalación o un reclamo de un despido injustificado y el pago de salarios caídos y de las pretensiones que reclama. Se opone también como excepción la negativa del supuesto despido injustificado que alega la parte actora que sufrió el día 31 de octubre del año dos mil dieciséis, pues en primer

término, en su calidad de trabajadora de confianza, no goza de los derechos de estabilidad en el empleo, por lo que respecta de su persona, en materia laboral burocrática no se puede configurar el despido, pues no puede demandar BLANCA ELIZABETH VELÁZQUEZ OLMOS las acciones inherentes a la figura de una trabajadora de base, tal como ha quedado explicado en la excepción de falta de acción en la demanda del actor, además que como ya se mencionó, le ha prescrito el derecho a demandar la reinstalación y/o basificación. Ahora bien, esta excepción constituye una defensa a favor de los intereses de mí representada, en atención de que consta en los registros de la institución que represento que la actora fue trabajadora con la categoría de confianza con el puesto de: "Coordinadora D". Es improcedente la petición de la actora en el escrito de demanda y ampliación de demanda, para que por laudo firme se condene a mi representada a la reinstalación de Blanca Elizabeth Velázquez Olmos en el empleo de Auxiliar Administrativo y/o Auxiliar Administrativo A, pues ha quedado dicho en la excepción de falta de acción que se describió con anterioridad, que carece de toda acción y de derecho la actora para reclamar su reinstalación, dado que primeramente no fue trabajadora de base, por lo tanto no se ha dado despido injustificado que alega la demandante, aunado a que la demanda fue presentada de manera extemporánea tal como refiero a continuación. Carece la actora de derecho para reclamar por el simple transcurso del tiempo, lo anterior se con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima! mismo que establece que "Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. relacionado con el artículo 175 la misma Ley que a la letra dice "Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde/ el primero se contará completo, y cuando sea EXCEPCIÓN DE NEGATIVA DE DESPIDO A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA LE CONTESTO inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente.", y en relación con el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, que estipula que "Prescriben en dos meses las acciones de los trabajadores que sean separados del trabajo. La prescripción corre a partir del día siguiente a la fecha de la separación. ", con observancia en lo dispuesto en el artículo 522 de la Ley Federal del Trabajo, que dispone que "Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponda. El primer día se contará completo, aún cuando no lo sea, pero el último debe ser completo y cuando sea feriado, no se tendrá por completa la prescripción sino cumplido el primero útil siguiente. " Una vez precisado lo anterior, tomando en consideración la fecha en que reconoce y confiesa la actora fue despedida (31/octubre/2016), el plazo para presentar la actora su escrito de demanda vencía el día 1 uno de enero de 2017, pero ese día fue considerado como inhábil para este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón; luego entonces debió haberla interpuesto el día 2 dos de enero de este año, en virtud de que ese día el Tribunal reanudo sus labores. Es importante recalcar durante esos dos meses y/o sesenta días esta autoridad laboral estuvo en periodo vacacional, mas tal circunstancia no interrumpe el término de prescripción, por lo que éste no se tendrá por completo sino hasta que transcurra el primer día útil en que se reanuden las labores. A Es procedente la excepción de la prescripción con fundamento en el análisis anteriormente referido a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón y en el siguiente criterio jurisprudencial: Época: Novena Época Registro: 200768 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo II, Julio de 1995 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 27/95 página: 87 PRESCRIPCIÓN LABORAL. PARA EL COMPUTO RESPECTIVO, LOS MESES SE REGULAN POR EL NUMERO DE DIAS QUE LES CORRESPONDAN. Al establecer el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo que las acciones de los trabajadores que sean separados de su empleo, prescriben en dos meses, debe entenderse que este plazo corresponde precisamente a dos meses de calendario, contados a partir del día siguiente de la separación, para concluir un día antes de que se venzan los dos meses posteriores, y si ése fuere inhábil o no existiere en el mes de calendario correspondiente, el término se cumplirá el primer día hábil siguiente, toda vez que el diverso 522 del ordenamiento citado, establece que para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les correspondan.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017

C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

Con efectos ilustrativos y para una mejor comprensión del criterio establecido, podría acontecer que el trabajador fuere despedido un 16 de julio, en cuyo caso, el plazo para poder ejercer su acción, se iniciaría el 17 de julio y concluiría el 16 de septiembre, pero como éste es señalado por la ley como descanso obligatorio y, por tanto, inhábil, el término se cumpliría el 17 de septiembre, siempre y cuando fuere hábil. Siguiendo el mismo criterio, si el trabajador es despedido el 30 de diciembre, el plazo correría a partir del 31 de diciembre pero, al no tener el mes de febrero 31 días, el supramencionado plazo acabaría el primero de marzo, si fuere hábil. Contradicción de tesis 40/94. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito y el Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. 12 de mayo de 1995. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria^A Rocío Balderas Fernández. Tesis de Jurisprudencia 27/95. Aprobada por la Segunda Sala de este alto Tribunal, en sesión pública de doce de mayo de mil novecientos noventa y cinco, por cinco votos de los señores Ministros: Presidente Juan Díaz Romero, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Genaro David Góngora Pimentel y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Aunado a lo anterior y dado el planteamiento de la demanda interpuesta por la actora en contra de mi representada que el derecho pretendido por Blanca Elizabeth Velázquez Olmos, de la reinstalación en el cargo que dice Auxiliar Administrativo o Auxiliar Administrativo A, venía desarrollando al servicio de la demandada, salarios caídos, y por el pago de las cuotas obrero patronales que mi representada dice la actora de cubrir al IMSS, acorde al sueldo que dice corresponde a su empleo de Auxiliar Administrativo A, al servicio de mi representada desde su ingreso y por lo que dice ella dure la relación laboral y algunas otras prestaciones, deducidas del despido reclamado, devienen improcedentes en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima; pues como se ha señalado con anterioridad, la actora jamás ocupó el puesto que reclama, hecho que se probará en el momento procesal oportuno, que ella siempre y en todo momento laboró bajo el uesto de Coordinadora D con la categoría de confianza. Por lo que debe entonces considerarse, que la reinstalación como "Auxiliar Administrativo o Auxiliar Administrativo A" ejercida en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima; es de imposible realización, toda vez que es lógico suponer que el único puesto en el que legalmente podría pretender su reinstalación la trabajadora actora, si es que le hubiere asistido la razón y el derecho, era en el que se desempeñaba cuando se le separó del trabajo, es decir, el mismo en el que real y positivamente se encontraba. Todo ello hace que la pretensión de la C. Blanca Elizabeth Velázquez Olmos, en contra del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima; de que se le reinstale en el puesto de "Auxiliar Administrativo o Auxiliar Administrativo A" dice desempeñaba, devenga improcedente si se tiene presente la circunstancia de que es requisito indispensable, acorde a lo establecido en el artículo 33 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, que antes se hubiera desempeñado en el puesto en el que pretendió se realice la reinstalación, es decir, que para la procedencia de la reinstalación era necesario que el demandante prestara sus servicios normalmente en el puesto cuya reinstalación pretendió, ello es así, porque tal acción tiene por objeto el que se vuelva a instalar al trabajador en el trabajo que desempeñaba, es obvio entonces que carece de derecho a que se le reinstale en un cargo en el cual nunca se ha desempeñado, y por lógica no ha generado derecho alguno, lo que hace que la acción de reinstalación, que le reclama la C. Blanca Elizabeth Velázquez Olmos al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima; sea improcedente. Apoya en lo conducente a las consideraciones vertidas en líneas anteriores, la tesis visible en la página 527, del Tomo I, Junio de 1995, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena época, que dice: REINSTALACION, IMPROCEDENCIA DE LA. La reinstalación es improcedente si el demandante nunca ocupó el puesto en el cual pretende se le reinstale, y ello es así, porque tal acción tiene por objeto el que se vuelva a instalar al obrero en el trabajo que desempeñaba, por lo tanto para que la misma prospere es indispensable que el accionante con anterioridad prestara sus servicios normalmente en el puesto cuya

reinstalación pretende. Lo anterior es así, pues la actora del presente juicio siempre ocupó un puesto de confianza para la demandada, es por lo que se considera que tomando en consideración que los trabajadores de confianza en una recta y sana interpretación de lo que establecen los artículos 9 y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo y solo en forma limitativa gozan de la protección al sueldo y a la seguridad social, es por lo que no pueden válidamente demandar la reinstalación en el cargo que venían ocupando, mucho menos en uno que no ocupó, de acuerdo con la jurisprudencia reiterada que a continuación se invoca: **TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE COLIMA, DE SUS AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS, NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO.** De la interpretación armónica de lo que establecen los artículos 9o. y 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, se infiere que los empleados de confianza a que se refiere la ley, no están protegidos en cuanto a la estabilidad en el empleo, en virtud de que, el primer precepto establece el derecho a la inamovilidad exclusivamente para los trabajadores de base, mientras que, el segundo, prevé en forma limitativa que los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo que hace que deban estimarse excluidos del derecho a la estabilidad en el empleo! por tal razón, esta clase de trabajadores no puede, válidamente, demandar con motivo de su cese, la indemnización o reinstalación en el cargo. **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.** Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo V, Materia del Trabajo, página 382, tesis 580, de rubro: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTÁN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE.". Así pues, es improcedente la reinstalación en el puesto de "Auxiliar Administrativo o Auxiliar Administrativo A" que pretende la parte actora, puesto que tal y como se analizó y dejó precisado en líneas anteriores, porque en el derecho laboral burocrático la relación laboral nace como consecuencia de un acto de un nombramiento y el desarrollo de la función no está sujeta a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática sino a las predeterminadas por las disposiciones legales y reglamentos aplicables como es el caso del artículo 7 de la Ley burocrática Estatal y el planteamiento que hace el actor en su demanda en contra de mi representada, desea que se le apliquen las reglas de la Ley Federal del Trabajo como si fuese una trabajadora ordinaria, pues no puede existir identidad en la esencia del trabajo entre dos categorías, ya que el trabajador ordinario se rige por las reglas del apartado A del Artículo 123 Constitucional, por tal razón no le asiste la razón y el derecho a la actora para demandar a la entidad pública que represento, las prestaciones señaladas, siendo aplicable la jurisprudencia que se invoca: **TRABAJO BUROCRÁTICO Y ORDINARIO, DIFERENCIAS.** El artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus apartados A y B, hace una clara distinción entre el trabajo ordinario y el trabajo burocrático, de donde se obtiene la intención del Constituyente, de establecer una diferencia entre uno y otro, pues en la primera interviene la voluntad de las partes, cuyo contenido puede ser determinado por éstas, dentro de los límites protectores que fijan las normas del orden público en el segundo, la relación nace como consecuencia de un acto de nombramiento y el desarrollo de la función no está sujeto a la libre voluntad del titular de la dependencia burocrática y del servidor, sino predeterminada por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables tales distinciones, impiden aplicar el principio de igualdad entre el trabajador ordinario y el trabajador burocrático, pues para ello, debe existir identidad en la esencia del trabajo y no sólo semejanzas entre dos categorías de sujetos. Tomando en consideración el párrafo anterior, la parte actora está impedida por ser una trabajadora de confianza porque jamás ocupó puesto de base para demandar las prestaciones siguientes: Sobresueldo porcentaje del sueldo diario del trabajador, bono para renta, ayuda para transporte, canasta básica, previsión social múltiple, prima de riesgo (para trabajadores de limpia o auxiliares de aseo), compensación ordinaria, quinquenios, bono extraordinario



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

anual, bono del día del padre, bono de uniformes escolares, bono de puntualidad y eficiencia, aguinaldo, canasta navideña, cuesta de enero, prima vacacional, ajuste de calendario, bono para útiles escolares, Beca para trabajadores y para sus hijos que sean estudiantes (necesario acreditar promedio), bono para uniformes escolares, bono por el día del trabajador social, bono para pensionados y jubilados, compensación para chofer operador, bono para sepultureros, bono para el gasto familiar, bono del día del burócrata, bono sindical, bono sexenal federal, bono sexenal estatal, jubilación integral móvil, seguro de vida, seguro facultativo, bono de jubilación y retiro, fondo de ahorro, bono de cesantía y vejez, un uniforme (cada año en abril), descanso semanal (sábados y domingos), 10 días de licencia económica anual con goce de sueldo, gastos funerarios, descanso por fallecimiento de un familiar, pago de sueldo íntegro en incapacidades otorgadas por el IMSS, equipo de trabajo, Homologación de incrementos con el gobierno del Estado, descanso en cumpleaños, licencias sin goce de sueldo, descanso por matrimonio, descuento en agua potable, ayuda para compra de prótesis y aparatos ortopédicos, descuento en compra lote panteón, crédito Fonacot y con casas comerciales, beca médica, aportación al fondo de pensiones civiles, financiamiento para compra de computadoras y accesorios, descanso por gravidez, fondo de autofinanciamiento de vivienda, financiamiento para programas vacacionales, adquisición de licencias para manejo, pago de las afores, bono para el trabajador administrativo, bono de productividad, estímulo profesional, beca para trabajadores que estudien, bono para el día de la secretaria (solo secretarías o secretarios), bono del día de las madres, bono del día del padre, bono de juguetes, adquisición de actas del registro civil, apoyo para asistencia a capacitación, estímulo de cumpleaños, bono de antigüedad, y vacaciones, mimas que reclama en el escrito firmado por su apoderado legal el Lic. Miguel Alcaraz Valdez. Así pues, debe entenderse que la C. Blanca Elizabeth Velázquez Olmos, no cuenta con derecho a la estabilidad en el empleo, dado que se trata de una trabajadora de confianza, lo cual la excluye de la posibilidad de que ocupara un puesto de base o definitivo. De los razonamientos expuestos se deduce que la actora del juicio no se encuentra protegida en la estabilidad en el empleo, ya que solo goza de las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, que en su favor establece el marco jurídico aplicable al presente caso, por lo que no son procedentes las acciones de reinstalación, basificación, salarios caídos, pago de aportaciones a la dirección de pensiones civiles del estado de Colima, y otros. Dado lo anterior, e insistiendo en que la actora del presente juicio siempre y en todo momento ocupó una categoría de confianza, resulta improcedente el planteamiento que hace la actora en su escrito de demanda y de prevención, de ser reinstalada en el cargo que nunca ocupó, aunado el hecho de que el cargo que se le confirió a la actora del juicio, nunca fue impugnado dentro del término que al efecto establece el artículo 169 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que no es válido que después de cesada la demandante reclame su reinstalación, dado que en todo caso debió demandar la nulidad del contrato cuando estuvo vigente la relación laboral y no cuando la misma concluyó, resultando por tanto aceptado tácitamente en sus términos por el promovente, luego entonces como la relación laboral tiene origen en el nombramiento del trabajador o del servidor público, no se le puede considerar que se le prorrogue el derecho de la Ley Federal del Trabajo, porque está regula la duración de la relación laboral de los obreros en general y no son aplicables a los servidores públicos o trabajadores al servicio del estado, por eso es así que el nombramiento carece de las características de un contrato de trabajo, como lo establece la Ley común, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: Novena época, instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO, fuente: semanario judicial de la federación, tomo-¹ XV, febrero de 1995, tesis III, T.267 L. página-¹ 222. - TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DE LA PRÓRROGA DEL NOMBRAMIENTO. Así pues, el nombramiento asignado a la parte actora tampoco puede considerarse legalmente prorrogado, porque como se dijo y se reitera, la norma que regulan las relaciones del derecho de la Ley Federal del Trabajo respecto de las relaciones laborales de los obreros en general no son aplicables a los trabajadores al servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos

Descentralizados del Estado de Colima, porque existe una limitación de su permanencia en el servicio, en función de que la ley laboral común atiende las actividades laborales entre los factores del capital y del trabajo, lo que no ocurre en el servicio público estatal o municipal que da atención a una organización política y social, y las funciones son encomendadas al Estado o a 1 Municipio con los trabajadores a su servicio, por las razones expuestas, es improcedente la REINSTALACION que solicita la parte actora, resultando además improcedente el reclamo de SALARIOS CAIDOS, siendo aplicable la tesis de jurisprudencia que a continuación se invoca: Octava época, instancia: TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DEL TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO.- fuente: semanario judicial de la federación, tomo IV, segunda parte -1, julio a diciembre de 1989. Pág.: 554. TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, IMPROCEDENCIA DE LA PRORROGA DEL NOMBRAMIENTO. De la misma forma, respecto al reclamo hecho por la actora en el consistente en que mediante laudo se reconozca que su empleo es considerado como de base, requiriendo incluso la expedición de ese nombramiento, es improcedente, tomando en consideración que la demandante siempre laboró bajo la "categoría de confianza en el puesto de coordinadora D" de alimentación! de ahí que tomando en consideración que la Ley Burocrática del Estado no prevé expresa ni implícitamente la figura de la prórroga en el ejercicio de los nombramientos de los servidores públicos, ya que en su artículo 19 establece el tipo de nombramiento a los que pueden acceder los servidores públicos de esta entidad federativa y, con excepción del definitivo, que por su naturaleza es permanente, define el plazo en que habrá de ejercerse el puesto correspondiente, sin incluir en ese numeral ni en alguna otra disposición la prórroga de los nombramientos, de ahí que con apoyo en lo anterior, se declare improcedente la petición hecha por la actora de que se le reconozca como trabajadora de base. A mayor abundamiento debe decirse que es inexacto que la actora hubiese adquirido la inamovilidad en el empleo al haber acumulado según su decir más de seis meses de servicios ininterrumpidos, en razón de que, adverso a lo discutido, del planteamiento de la demanda laboral se infiere que la causa de pedir del servidor público en torno a la acción cuyo éxito se hizo depender del despido no se sustentó en la existencia de algún nombramiento de base, sino únicamente en la prestación de servicios; por consiguiente, es inconcuso que la sola prestación de los servicios por más de seis meses no le confiere la estabilidad en el empleo pretendida, y por ello, en su calidad de trabajador de confianza, mi representada podía terminar la relación laboral en cualquier momento sin responsabilidad para el patrón sui generis, lo que desde luego pone de manifiesto, se insiste, la inexistencia del despido alegado. Es importante recalcar que en el presente caso, no se viola en perjuicio de la parte actora la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitución Federal, puesto que los trabajadores de confianza al Servicio del Estado, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, aplicado a contrario sensu, no gozan de estabilidad en el empleo y no pueden demandar la reinstalación que reclama, ya que la inamovilidad a que se refiere el numeral 9 de la citada ley, favorece únicamente a los trabajadores de base, motivo por el cual no puede válidamente reclamar la reincorporación a su trabajo por cese injustificado, ni las prestaciones derivadas del mismo (SALARIOS CAIDOS) por tratarse de un derecho que no se le ha conferido legalmente, aunado a que como se insiste siempre laboró bajo la categoría de confianza. Ahora bien, mi representada puede dar por terminada la relación laboral en cualquier momento, sin responsabilidad para ésta, atendiendo la naturaleza de la categoría o tipo de trabajador de la parte actora, que como se dijo, corresponde a un empleado de confianza y, en razón de dicha circunstancia, no puede alegar válidamente que tenía derechos como trabajadora de base, entre ellos, el de la estabilidad en el empleo, para hacer el reclamo por los conceptos que en caso nos ocupan. Misma situación de improcedencia, atañe al reclamo hecho por la actora en su escrito inicial de demanda consistente en el PAGO DE LAS PRESTACIONES EXTRA LEGALES, lo anterior en virtud de que a la actora le corresponde acreditar que le asiste la razón y el derecho para el reclamo ejercitado de su parte, cosa no puede ser, puesto que como se insiste, ella en su categoría de confianza solo gozaba de la protección al sueldo y la seguridad social. Además de que en términos de Ley sólo procede el pago acreditando el derecho ejercitado, pues en caso contrario el trabajador carece



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017

C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

de derecho para reclamarlas, tiene sustento lo anterior en la siguiente tesis: PRESTACIONES EXTRALEGALES DERIVADAS DE CONTRATO-LEY., SÓLO PROCEDE SU PAGO SI SE RECLAMAN DURANTE LA VIGENCIA DEL MISMO. Cuando en un juicio laboral se reclama el pago de prestaciones extralegales consignadas en un contrato-ley, sólo procede condenar a ese pago, si tal convención se encuentra vigente, pues en caso contrario el trabajador carece de derecho para reclamarlas, porque precisamente el documento en que se sustenta dicha reclamación ha dejado de surtir efectos legales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 121/97. Constantino Pichón Díaz. 5 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Alfonso Gazca Cossío. Por analogía, se aplica al caso en concreto la tesis de jurisprudencia por reiteración que a continuación se cita: PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. Cuando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Es improcedente la petición de la actora en su escrito de demanda para que se le paguen SALARIOS CAIDOS desde la fecha del supuesto despido injustificado el día 31 de octubre de 2016, pues como ya ha quedado dicho, la demandante Blanca Elizabeth Velázquez Olmos, carece de estabilidad en el empleo, en los términos que dispone el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, por lo que solo goza de los derechos de protección al sueldo siendo nugatoria la prestación que reclama, luego entonces no se configura el despido alegado por la parte actora. Aunado a lo anterior, se precisa que la prestación que reclama la parte actora ha prescrito en términos del 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual refiere: 11 Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. " Lo anterior se desprende del escrito inicial de demanda de la parte actora y del en que dan cumplimiento a la prevención realizada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en los cuales la parte actora confiesa expresamente que el supuesto despido que alega se dio el 31 de octubre de 2016, luego entonces transcurrieron los sesenta días al día 1 de enero de 2017, habiéndola presentado el 12 de Enero de 2017, es decir, realizando el computo correspondiente tenemos que la presente demanda ha sido interpuesta de forma extemporánea, de ahí que la prestación que reclama a toda luz es improcedente. En el mismo sentido se hace valer la improcedencia de la petición de la BASE por lo mencionado con anterioridad, porque la actora Blanca Elizabeth Velázquez Olmos fue trabajadora de confianza desempeñando el puesto y cargo de Coordinadora D y no así como lo que invoca en su demanda que nada tiene que ver su planteamiento, con la categoría que vino desempeñando en su puesto y bajo esa denominación vino cobrando su sueldo nominalmente a su entera confianza y satisfacción como se ha de probar en el momento procesal oportuno. Por lo anterior mente expuesto no es procedente que se le pueda extender el nombramiento que reclama y en los términos que lo hace. Aunado a lo anterior, se precisa que la prestación que reclama la parte actora ha prescrito en términos del 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual refiere: "Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. " Lo anterior se desprende del escrito inicial de demanda de la parte actora y del en que dan cumplimiento a la prevención realizada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en los cuales la parte actora confiesa expresamente que el supuesto despido que alega se dio el 31 de octubre de 2016, luego entonces transcurrieron los sesenta días al día 1 de enero de 2017, habiéndola presentado el 12 de Enero de 2017, es decir, realizando el computo correspondiente tenemos que la presente demanda ha sido interpuesta de

forma extemporánea, de ahí que la prestación que reclama a toda luz es improcedente. Es improcedente que mediante laudo se determine que en consecuencia a las actividades laborales que dice la parte actora su empleo debe identificarse como de auxiliar administrativo, puesto que como ya he mencionado con anterioridad el empleo que ocupó al servicio de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima fue de trabajadora de confianza desempeñando el puesto y cargo de Coordinadora D y no así como lo que invoca en su demanda que insisto nada tiene que ver su planteamiento, con la categoría que vino desempeñando en su puesto y bajo esa denominación vino cobrando su sueldo nominalmente a su entera confianza y satisfacción como se ha de probar en el momento procesal oportuno. Por lo anterior mente expuesto no es procedente que se le pueda extender el nombramiento que reclama y en los términos que lo hace. Aunado a lo anterior, se precisa que la prestación que reclama la parte actora ha prescrito en términos del 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual refiere¹ "Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese." Lo anterior se desprende del escrito inicial de demanda de la parte actora y del en que dan cumplimiento a la prevención realizada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en los cuales la parte actora confiesa expresamente que el supuesto despido que alega se dio el 31 de octubre de 2016, luego entonces transcurrieron los sesenta días al día 1 de enero de 2017, habiéndola presentado el 12 de Enero de 2017, es decir, realizando el computo correspondiente tenemos que la presente demanda ha sido interpuesta de forma extemporánea, de ahí que la prestación que reclama a toda luz es improcedente. Es improcedente que mediante laudo se condene a mi representada a calificar el empleo de la actora como Auxiliar Administrativo A, dado que refiere que realizó las mismas actividades que aquellos trabajadores que laboran para mi representada y desempeñan ese empleo; Lo anterior es improcedente, en virtud de que en sus escritos no señala o refiere que otro trabajador realiza las actividades que ella dice desempeñaba y que ese otro trabajador tuviese ese mismo nombramiento, por lo tanto su dicho es únicamente una aseveración unilateral. También es improcedente la prestación y vuelvo a insistir, puesto que como ya he mencionado con anterioridad el empleo que ocupó al servicio de Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Villa de Álvarez, Colima fue de trabajadora de confianza desempeñando el puesto y cargo de Coordinadora D y no así como lo que invoca en su demanda que insisto nada tiene que ver su planteamiento, con la categoría que vino desempeñando en su puesto y bajo esa denominación vino cobrando su sueldo nominalmente a su entera confianza y satisfacción como se ha de probar en el momento procesal oportuno. Por lo anterior mente expuesto no es procedente que se le pueda extender el nombramiento que reclama y en los términos que lo hace. Aunado a lo anterior, se precisa que la prestación que reclama la parte actora ha prescrito en términos del 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, el cual refiere[^] "Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese." Lo anterior se desprende del escrito inicial de demanda de la parte actora y del en que dan cumplimiento a la prevención realizada por este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en los cuales la parte actora confiesa expresamente que el supuesto despido que alega se dio el 31 de octubre de 2016, luego entonces transcurrieron los sesenta días al día 1 de enero de 2017, habiéndola presentado el 12 de Enero de 2017, es decir, realizando el computo correspondiente tenemos que la presente demanda ha sido interpuesta de forma extemporánea, de ahí que la prestación que reclama a toda luz es improcedente. Que es improcedente la petición de la C.BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS, para el pago respecto a horas laboradas extraordinariamente de las 8[^]00 a las 15[^]00 horas de todos los días sábados y domingos que se encuentran dentro del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2016, lo anterior haciendo valer la excepción de prescripción, en virtud de que la que hoy se dice actora, a la fecha en que presentó su escrito de demanda va le había



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

prescrito el derecho de reclamar la presente acción. Esta prestación que reclama es improcedente tomando en cuenta que la demanda de la trabajadora se interpuso en contra de mi representada con fecha 12 de enero de 2017 y que la misma actora dice haber laborado hasta el día 31 de Octubre de 2016, por lo que se opone la excepción de prescripción a las horas extras reclamadas por la actora correspondientes del 16 de Octubre de 2015 al 16 de octubre de 2016, en virtud de que su exigencia para reclamarlas le precluyo, puesto que las horas extras prescriben al año de no ejercitarse la acción correspondiente, refiriendo que las horas extras que reclama le precluyeron el 17 de octubre de 2016. En el mismo sentido le han precluido a la trabajadora las horas extras que demanda y que son correspondientes del 1 de enero de 2016 al 11 de enero de 2016, en virtud de que la demanda fue interpuesta el 12 de enero de 2017. Sostienen y dan fuerza jurídica a lo anteriormente mencionado los siguientes criterios que a continuación refiero: De la Novena Época, con registro- 202180 y rubro-' PRESCRIPCIÓN. EL PAGO DE HORAS EXTRAS Y VACACIONES, SE RIGE POR LA REGLA ESTABLECIDA EN EL ARTICULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. La prescripción del reclamo de horas extras y de vacaciones, no se encuentra comprendida en los supuestos que señala el artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, sino que su prescripción sigue la regla general establecida en el artículo 516 de la citada Ley, esto es, prescribe por el transcurso de un año, habida cuenta que no se trata de prestaciones concomitantes, ni consecuencia inmediata y directa de la originada por la rescisión, sino que son autónomas e independientes y se generan por el solo transcurso de labores y por consiguiente, su satisfacción no está supeditada al término de la prescripción de la acción rescisoria. En el mismo sentido cito el siguiente criterio-' De la Novena Época, con registro- 199356 y rubro-' PRESCRIPCIÓN. COMPUTO DEL TERMINO PARA RECLAMAR HORAS EXTRAS. Como la acción de pago del tiempo extraordinario no encuadra en ninguna de las normas a que se contraen los artículos 517, 518 y 519 de la Ley Federal del Trabajo, el resultado sólo puede ser que, por exclusión, dicha acción es prescriptible conforme a la regla general contenida en el artículo 516 de la misma ley. En el mismo sentido hago valer y cito el siguiente criterio que igualmente da certeza a la excepción que se opone. De la Sexta Época, con registro-' 274876 y rubro '■ HORAS EXTRAS. PRESCRIPCIÓN PARA SU COBRO. Las horas extras trabajadas prescriben al año de no ejercitarse la acción correspondiente, pues la acción es de tracto sucesivo, ya que ha de entrar en el patrimonio del trabajador y al no hacerse el pago, se convierte en un adeudo por salarios ya devengados, susceptible de prescribir al año de no ser cobrados ni demandado su pago. Refuerza mi contestación y por ello transcribo el siguiente criterio jurisprudencial y De la Quinta Epoca, con número de registro- 383085 y rubro-' PRESCRIPCIÓN DEL PAGO DE HORAS EXTRAS. La prescripción del pago de horas extras del trabajo, prescribe en un año, de acuerdo con el artículo 328 de la Ley Federal del Trabajo. Son improcedentes también, las horas extras que demanda correspondientes del 12 de enero de 2016 al 31 de Octubre de 2017, a las que SE OPONE LA EXCEPCIÓN DE OSCURIDAD EN LA DEMANDA, pues la actora no señala la base sobre la cual solicitan la prestación que reclama, lo cual me deja en completo estado de indefensión, pues si bien es verdad hace referencia a la prestación sin señalar con exactitud cuántas horas extras trabajo y las actividades que realizó, sino que tan solo se concreta a señalar que trabajo de las 8:00 a las 15:00 horas de todos los sábados y domingos que se encuentran dentro del periodo que se contesta, CONSTITUYENDO UNA TOTAL CONTRADICCIÓN CON EL PUNTO NUMERO 1 (UNO) DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA, PUESTO QUE AHÍ REFIERE HABER TENIDO UN HORARIO DE 8:30 A 15:00 HORAS, DIARIAMENTE DE LUNES A SABADO, DE CADA SEMANA, hecho es un imposible humano, puesto que nadie humanamente puede cargar con tantas horas de trabajo y sin descanso, hecho que sostengo puesto que la actora en sus escritos no ofrece documento alguno relativo a alguna incapacidad, puesto que de haber cumplido con los horarios que refiere y los días que dice, por el simple hecho de ser humano, habría caído en alguna enfermedad. Así pues la actora de manera general a reclama el pago de esos días, con lo que me deja en completo estado de indefensión, por el simple hecho de manifestar que laboro todos los sábados y domingos durante la relación laboral. Así*

pues es totalmente improcedente, falso y temerario que le correspondan las supuestas horas extras correspondientes del 12 de enero de 2016 al 31 de Octubre de 2017 ya que los actora nunca laboró esas horas extras y de las cuales pretende beneficiarse, por ello desde este momento se oponen las excepciones de carencia de acción y de derecho, la de plus petitium, la de improcedencia, de oscuridad e inepto libelo, por parte de la actora para reclamar de la demandada las supuestas horas extras que nunca laboró. Así pues, sostengo que jamás laboró tiempo extra alguno a favor de mi representada, reitero que aunado a lo anterior no señalan como es su obligación cuantas horas con exactitud, de que hora a que hora y cuales supuestas horas extras dice haber laborado la actora, y mucho menos establecen con exactitud a que hora supuestamente iniciaban la jornada extraordinaria y tampoco a que hora supuestamente concluía; por lo que están dejando en completo estado de indefensión a mi representada para poder contestar, por lo que, desde este momento se opone la excepción de oscuridad e inepto libelo, de improcedencia, de carencia de acción y de derecho y de plus petitium. Por lo anteriormente expuesto este Tribunal Laboral atendiendo a la razón humana debe apartarse de formalismos, debido a que la reclamación respectiva se funda en circunstancias inverosímiles, en la que la actora señalan un jornada excesiva que comprende muchas horas extras diarias de sábados y domingos (comprendiendo también la supuesta jornada laboral que refiere en el punto uno de sus hechos de demanda "lunes a viernes"), es decir, de la prestación que se contesta y el punto uno de los hechos de la demanda de la actora, se desprende que ella dice haber laborado diario, día con día, durante la relación laboral, es decir, un lapso considerable; la autoridad laboral puede entonces válidamente apartarse del resultado formal y resolver con base en la apreciación en conciencia de los hechos, por lo que deberá absolver a mi representada de la reclamación formulada, puesto que racionalmente no es creíble que partiendo de lo manifestado por la actora en la de la prestación que se contesta y el punto uno de los hechos de la demanda que hubiere trabajado todos los días durante el 16 de Octubre de 2015 al 31 de Octubre de 2016. Es importante referir a este H. Tribunal que la actora no refiere en su escrito de demanda y en que cumplen con la prevención quien le dio la orden de laborar esas horas extraordinarias, tampoco refiere que actividad desarrollaba, y es así puesto que no es verdad que trabajara esas horas, así pues la reclamación formulada resulta no creíble, absurda e ilógica, por lo que la este H. Tribunal Laboral deberá dictar su laudo a verdad sabida y buena fe guardada absolviendo de lo reclamado a mi demandada. A la prestación señalada con el inciso "g)"⁵ se contesta lo siguiente: Es improcedente el pago de las vacacionales que dice la actora se le adeudan desde cuando menos un año previo a la presentación de su escrito de demanda, en virtud de que le opera la prescripción, aunado a ello como ya se dijo la actora carece de estabilidad en el empleo que desempeño en la institución que represento, en los términos del artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que solo goza de los derechos de protección al sueldo. Se opone la excepción de prescripción a las vacaciones que reclama del 16 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015. A la prestación señalada con el inciso "h)", se contesta lo siguiente: Es improcedente el pago de la prima vacacional que dice la actora se le adeudan desde cuando menos un año previo a la presentación de su escrito de demanda, en virtud de que le opera la prescripción, aunado a ello como ya se dijo la actora carece de estabilidad en el empleo que desempeño en la institución que represento, en los términos del artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que solo goza de los derechos de protección al sueldo. Se opone la excepción de prescripción a las primas vacacionales que reclama del 16 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015. A la prestación señalada con el inciso "i)", se contesta lo siguiente: Es improcedente el pago de la prestación que dice la actora se le adeuda desde cuando menos un año previo a la presentación de su escrito de demanda, en virtud de que le opera la prescripción, aunado a ello como ya se dijo la actora carece de estabilidad en el empleo que desempeño en la institución que represento, en los términos del artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que solo goza de los derechos de protección al sueldo. Se opone la excepción de prescripción al aguinaldo reclamado del 16 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015. A la prestación señalada con el inciso "j)", se contesta lo siguiente: Es improcedente el pago de la prestación que dice la actora se le adeuda, aunado a ello como ya se dijo la actora carece de estabilidad en el empleo que desempeñó en la institución que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017

C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

represento, en los términos del artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que solo goza de los derechos de protección al sueldo. CONTESTACION AL CAPITULO DE HECHOS: Al punto número 1 de los hechos de la demanda contesto: Que es verdad que ingreso a laborar para la demandada el día 16 de octubre de 2015, y es también cierto que su adscripción correspondía al área de alimentación, refiriendo a este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón que desde la fecha en que ella refiere haber ingresado, misma que se le reconoce, lo hizo con la categoría de trabajadora de confianza. Ahora bien, la parte actora falsea la verdad tratando de darle un significado diverso a la realidad de los hechos, lo cierto es que la actora laboraba para la demandada con la categoría de confianza, y bajo esa naturaleza del tipo de trabajador que es vino desempeñándose. Tampoco es verdad que haya sido despedida injustificadamente, a la actora claramente se le refirió que se rescindía su relación laboral sin responsabilidad para el patrón por no haber completado la captura de 300 "ENHINAS" misma que debió haber terminado su captura el día viernes 21 de octubre de 2016, y que a la fecha del 31 de octubre no había entregado. También se le refirió que se tomaba esa determinación por haber faltado sin causa justificada los días 3, 5 y 6 de Octubre de ese año; en el mismo sentido al haber desobedecido a la suscrita, al no haberse presentado a laborar el día 28 de Octubre también de esa anualidad, puesto que el día 26 de Octubre de este año, la suscrita le referí podía faltar a laborar el día 28, que no se le podía conceder ese periodo respondiéndome que estaba bien, que cancelaría su viaje; reiterándole que a la fecha de hoy no justificó su inasistencia, es decir, faltó a laborar el mencionado día sin permiso de la suscrita en mi carácter de representante legal y sin causa justificada. Así pues, la actora puso en riesgo la imagen y honorabilidad de este Organismo Descentralizado que represento, por tanto fue que se rescindió la relación laboral. Aunado a lo anterior la misma actora del presente juicio entregó real y material el departamento de asistencia alimentaria a sujetos vulnerables que ella coordinaba el día 4 de noviembre de 2016 a través de un acta de entrega y recepción, en la que estuvo de acuerdo con el nombramiento de Coordinadora D, con la categoría de Confianza, en la que se dio por concluida la relación laboral, firmándola de conformidad ante la presencia de dos testigos y de la cual se desprende que la actora manejaba valores monetarios, es decir, en el punto número 4 de ese documento se desprende que ella entregó a la suscrita "Recibos de pago de cuotas de recuperación de DIF Estatal", desprendiéndose del mismo documento en el punto 10, que me entregó la cantidad de \$2,500.00 (Dos mil quinientos once pesos 00/100 M.N.) correspondientes a la cuota de recuperación de 279 despensas, así pues la actora siempre tuvo conocimiento del acto jurídico porque incluso participo en la entrega y recepción de departamento que ella coordinaba. Tampoco es verdad que su último sueldo devengado sea por la cantidad de \$4,371.01 pesos quincenales, lo cierto es que recibía la cantidad de \$3,067.99 pesos quincenales ello en virtud de que por deducciones se le retenían \$1,303.02 pesos quincenales, mismos que aparcan la retención por ISR que ascendía a la cantidad de \$410.79 pesos quincenales, por Cuotas IMSS \$79.97 pesos quincenales, F. Ahorro Voluntario \$218.55 pesos quincenales, y un Descuento por préstamo personal que ascendía a \$550.00 pesos quincenales y la retención voluntaria del 1% que ascendía a la cantidad de \$43.71 quincenales. Al punto número 2 de los hechos de la demanda contesto: Que no es cierto porque es falsa la apreciación de la actora, lo cierto es que soy la Directora General del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, pero también es verdad que la actora era coordinadora del departamento de alimentación, ella manejaba valores o cantidades de dinero, y era responsable del mismo, debiendo realizar cuanta actividad inherente a su nombramiento de coordinadora del departamento. Es importante recalcar que en este punto que se contesta no especifica en toda la gama de actividades que refiere circunstancias de modo, tiempo y lugar. A los puntos número 3, 4, 5, 6, 7 y 8 de los hechos de la demanda contesto: Que no es cierto porque es falsa la apreciación de la actora Blanca Elizabeth Velázquez Olmos, que el empleo que desempeñó en Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia en el Municipio de Villa de Alvarez, Colima, ni por su denominación ni por sus actividades resulte ser enlistado en los artículos 6 y 7 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, ¿porque?, porque nunca ocupó la plaza de

la cual pide su reinstalación de Auxiliar Administrativo, cuando lo cierto es, que la plaza que ocupó fue la de Coordinadora D del Departamento de Alimentación, con la categoría de confianza, administrando el departamento en cuanto a las actividades inherentes al mismo, así como al manejo de cantidades de dinero o valores monetarios, en consecuencia la plaza que ocupó la demandante ante la institución que represento, son de las que se enlistan en el artículo 7 fracc. IX (puesto que realizaba actos de administración en relación a la coordinación del departamento y el manejo de fondos o valores) y el artículo 6 inciso "c" (en virtud del manejo de fondos o valores) y 13, todos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en consecuencia, el punto que se contesta se niega. En ese mismo sentido no se le puede extender el beneficio que solicita en el punto 4 de sus hechos en virtud de que las condiciones generales de trabajo que refiere la actora en su escrito son claras y refiere el documento CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO DEL PERSONAL SINDICALIZADO AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA EN EL MUNICIPIO, Y DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA. Así en la especie el documento "Condiciones generales de trabajo" en el capítulo primero "Disposiciones y Bases Generales", artículo 10.- refiere que las presentes condiciones generales de trabajo serán aplicadas sin excepción de personas a todos aquellos que presten sus servicios en departamentos y direcciones que forman el H. Ayuntamiento, El DIF y los Organismos Descentralizados de Villa de Alvarez, Colima, CON EXCEPCION DE FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE CONFIANZA, es por ello que se niega el punto número 4 de sus hechos de demanda. Con relación al punto 5 de sus hechos, se niega en virtud de que primeramente como ya se dijo se refiere un puesto de trabajo que nunca ocupó (Auxiliar Administrativo), y segundo con relación a las actividades en párrafos anteriores quedo contestado, aunado a que se insiste, la actora era trabajadora y acepto desde que inicio la relación laboral la categoría de confianza. Al punto 6 de los hechos se le niega, en razón de lo que se insiste, la trabajadora demanda un puesto que nunca ocupó, que es el de Auxiliar Administrativo A, y se le contesta que en base a la categoría y puesto con el que se desempeñó para la ahora demandada fue que se le pago su sueldo y la seguridad social, puesto que se insiste, ella ocupaba para la demandada el puesto de coordinadora del departamento de alimentación con la categoría de confianza. Al punto 7 de los hechos de la demanda le contesto que es verdad que las condiciones generales de trabajo estipulen una serie de derechos, sin embargo se insiste que la actora sostuvo una relación laboral con nombramiento de confianza, y que desde la propia Constitución Federal se fundamenta la diferencia entre los tipos de trabajadores, siendo una de ellas la de confianza; refiriendo que en el presente caso, no se viola en perjuicio de la parte actora la fracción XIV del apartado B del artículo 123 Constitución Federal, puesto que los trabajadores de confianza al Servicio del Estado, con fundamento en el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, únicamente tienen derecho a la protección al sueldo y a la seguridad social, por lo que no se trasgreden sus derechos humanos laborales, ni tampoco se le discrimino. En el mismo sentido que el párrafo anterior se le niega y se da contestación al punto número 8 de sus hechos de demanda; aunado a lo anterior la actora no acredita porque tiene derecho a prestaciones extralegales hecho que jamás podrá acreditar en virtud de que desde su primer día de labores lo tuvo un puesto de confianza. Al punto número 9 de los hechos de la demanda contesto: Que se le niegan las prestaciones reclamadas en virtud de que las vacaciones que dice la actora se le adeudan desde cuando menos un año previo a la presentación de su escrito de demanda, en virtud de que le opera la prescripción, aunado a ello como ya se dijo la actora carece de estabilidad en el empleo que desempeño en la institución que represento, en los términos del artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que solo goza de los derechos de protección al sueldo, oponiéndose la excepción de prescripción a las vacaciones que reclama del 16 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Así mismo, se le niega por ser improcedente el pago de la prima vacacional que dice la actora se le adeuda desde cuando menos un año previo a la presentación de su escrito de demanda, en virtud de que le opera la prescripción, aunado a ello como ya se dijo la actora carece de estabilidad en el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017

C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

empleo que desempeñó en la institución que represento, en los términos del artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que solo goza de los derechos de protección al sueldo. Oponiéndose en el mismo sentido la excepción de prescripción a las primas vacacionales que reclama del 16 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Se niega también, el pago del Aguinaldo que dice la actora se le adeuda desde cuando menos un año previo a la presentación de su escrito de demanda, en virtud de que le opera la prescripción, aunado a ello como ya se dijo la actora carece de estabilidad en el empleo que desempeñó en la institución que represento, en los términos del artículo 13 de la Ley Burocrática Estatal, por lo que solo goza de los derechos de protección al sueldo. Se opone la excepción de prescripción al aguinaldo reclamado del 16 de octubre de 2015 al 31 de diciembre de 2015. Al punto número 10 de los hechos de la demanda contesto: A su primer párrafo, es cierto que la antigüedad de los trabajadores establece una diferencia en los ingresos de los mismos, más no es la única hipótesis por la que se adquiere ese beneficio, esta también la eficiencia, la puntualidad, es decir, el cumplimiento de las obligaciones del trabajador, sin embargo, la actora confunde nuevamente su puesto como trabajadora, puesto que ahora hace referencia al puesto de SECRETARIA, y en su segundo párrafo al de Auxiliar Administrativo A, enlistando incluso otro tipo de actividades. Le refiero que en la institución que dignamente represento no existe una supuesta clasificación con fines discriminatorios jurídicos o laborales, que distingan el empleo de los trabajadores con las letras de la A a la F, o algún señalamiento distinto, tampoco alguno que sea discriminatorio, lo que si es verdad que existe es el proceso escalafonario previsto en los artículos del 71 al 90 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. Sin embargo, es de resaltar que la actora se duele de discriminación por una clasificación que va de la letra A a la F, y ella demanda un puesto que jamás ocupó, es decir, el de Auxiliar Administrativo A. Por lo tanto el punto que se contesta se realiza en los términos anteriormente referidos. Al punto número 9 de sus hechos relacionado con La Ley del Seguro Social, le contesto de la siguiente manera: Que se reconoce la obligación que como patronal me corresponde, y se le informa que mientras duro la relación laboral, ella estuvo inscrita ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es decir, se cumplió con el pago de las cuotas obrero patronales, que incluso como ya se mencionó anteriormente, la parte actora tenía como derecho la seguridad social, siendo así que se cubrió con esa obligación patronal. Sin embargo la actora no fue despedida en los términos en que ella refiere, por lo que no es posible poder darle de alta nuevamente como trabajadora, recordándole que sostuvo una relación laboral con mi representada bajo el puesto de Coordinadora D con la categoría de confianza. Al punto número 1 de sus hechos del escrito de Prevención contesto de la siguiente forma: Que la actora trata de darle un significado diverso a lo acontecido ese día, no es verdad que haya sido despedida injustificadamente, a la actora claramente se le refirieron las causas de manera escrita, mismas que se negó a firmar, se le informo que se tomaba esa determinación sin responsabilidad para el patrón por no haber completado la captura de 300 "ENHINAS" misma que debió haber terminado su captura el día viernes 21 de octubre de 2016, y que a la fecha del 31 de octubre no había entregado. También se le refirió que se tomaba esa determinación por haber faltado sin causa justificada los días 3, 5 y 6 de Octubre de ese año en el mismo sentido al haber desobedecido a la suscrita, al no haberse presentado a laborar el día 28 de Octubre también de esa anualidad, puesto que el día 26 de Octubre de este año, la suscrita le referí que no podía faltar a laborar el día 28, que no se le podía conceder ese permiso, respondiéndome que estaba bien, que cancelaría su viaje; reiterándole que a la fecha de hoy no justificó su inasistencia, es decir, faltó a laborar el mencionado día sin permiso de la suscrita en mi carácter de representante legal y sin causa justificada. Así pues, la actora puso en riesgo la imagen y honorabilidad de este Organismo Descentralizado que represento, por tanto fue que se rescindió la relación laboral, de lo anterior se le informo por escrito, mismo que se negó a firmar. También se le menciono que se podía rescindir la relación laboral, en virtud de que ella tenía el puesto de coordinadora con la categoría de confianza. Y con relación a que la suscrita Directora soy la autoridad máxima dentro de la institución demandada, le digo que si es verdad, y que fui yo quien rescindió la

relación laboral por las causas y motivos antes expuestas, es decir, apegada a derecho. Al punto número 2 de sus hechos del escrito de Prevención contesto de la siguiente forma: Que no es verdad que el sueldo que perciben en la entidad pública demanda quienes realizan las actividades que la actora realizaba sean las que enlista, toda vez que las prestaciones que ella enlista en el punto que se contestan, atienden a beneficios propios del trabajador sindicalizado, luego entonces se vuelve a insistir en que la actora confunde los diferentes tipos de trabajadores, ahora haciéndolo con los sindicalizados, recalando que la actora trabajó para mi representada en el puesto de coordinadora D con la categoría de confianza, por lo que únicamente le correspondían las medidas de protección al sueldo y a la seguridad social, lo anterior con fundamento en el artículo 13 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - 5.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 11:00 (once) horas del día 14 de agosto del año 2017, para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido y en atención a lo dispuesto por el Artículo 151 de la ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la parte actora, para que ratificara o ampliara su escrito de demanda, a quien por conducto de su apoderado especial LICENCIADO MIGUEL ALCARAZ VALDEZ, manifestó lo siguiente: -----

- - - Que previo a ratificar el escrito inicial de demanda y su aclaración, en este momento y con fundamento en lo que dispone el artículo 151 de la Ley Burocrática del estado, la amplío, mediante un escrito que en original y copias de traslado para el demandado exhibo en este momento, el cual consta de una foja tamaño carta, impresa por una sola de sus caras, solicitando se agregue a los autos y se corra traslado con el mismo a la demandada; hecho lo anterior en este momento y a nombre de la parte actora que represento, ratifico y reproduzco en todas y en cada una de sus partes tanto los escritos iniciales de demanda, los escritos aclaratorios, así como el de ampliación a la misma exhibido en este instante, solicitando se conceda al demandado el término de ley para que produzcan la contestación de este último, y se señale fecha para la continuación de la presente audiencia. ----

- - - Acto seguido por medio del C MIGUEL ALCARAZ VALDEZ, apoderado especial de la parte actora en su escrito de ampliación de demanda manifestó lo siguiente: -----

- - - Que por medio de este escrito procedo a ampliar el escrito inicial de demanda, en los siguientes términos: SE AMPLIA EL CAPITULO DE ACCIONES Y PRESTACIONES: ñ).- Por la determinación que se realice mediante el laudo que resuelva el presente juicio de que el empleo desempeñado por la suscrita al momento de ser injustificadamente despedida, en consecuencia a las actividades laborales que realizaba para desempeñarlo, se clasifique con la denominación de Auxiliar Administrativo A. o).- Que mediante laudo que se dicte para resolver este juicio, se les condene a pagar a la trabajadora actora el sueldo que nominal y presupuestalmente corresponde al puesto de Auxiliar Administrativo A, como parte de su sueldo integrado, desde cuando menos un año previo a la demanda. SE AMPLIA EL CAPITULO DE LOS HECHOS: 11.- La procedencia del trámite del presente juicio se corrobora con el hecho de que la trabajadora actora fue injustificadamente despedida el día 31 de octubre del año 2016, circunstancia que



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017

C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

origina su derecho para ejercitar las acciones que intenta contra la demandada, dentro del plazo que para el efecto le concede el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores en el estado de Colima, que es de sesenta días contado a partir del momento de su despido; término que se debe computar a partir de la fecha de despido, pero sin incluir aquellos días en que este H. Tribunal haya dejado de actuar en los meses de noviembre y diciembre, ya fuera con motivo de las suspensiones de labores decretadas por días feriados o por el periodo de vacaciones de fin de año, en concordancia con lo ordenado por el artículo 714 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia en el estado. Como en el caso resulta que este H. Tribunal, durante ese periodo suspendió oficialmente su actividades por un total de más de diecisiete días, y que por lo tanto fue que por esa causa dejó de actuar en ejercicio de las facultades legales que la Ley de la Materia le otorga, por ese mismo periodo de tiempo; resulta que por esa causa el plazo de dispuso la actora para promover este juicio, se extendiera en la misma cantidad de días posteriores a la del vencimiento natural de plazo que la ley le concede para demandar su reinstalación y demás prestaciones que reclama en este juicio; razones por las que resulta que la presentación de la demanda que inicia este sumario, el día 02 de Enero del 2017, es totalmente oportuna y dentro del término legal 12.- Observamos que en calidad de defensa y excepción contra la procedencia de la acciones de la actora para pedir su reinstalación y demás prestaciones que reclama en este juicio, se opone la prescripción de las acciones de mi mandante; por esa causa es que considero acorde a las leyes de la razón, del sentido común y de la lógica, en el momento mismo en que se opone esa excepción, quien la opone de manera expresa reconoce la existencia del derecho pleno de la demandada para reclamarle tales acciones y prestaciones, toda vez que acorde a esas mismas leyes y las disposiciones legales vigentes, obligadamente concluimos a las certeza de que solo prescriben en el caso que nos ocupa, aquellos derechos que resultan ciertos y materialmente existentes en favor de la accionante; circunstancia de derecho que considero que tiene la virtud no solo de probar la existencia del derecho de mi mandante para ejercitar las acciones que intenta en este sumario contra la parte pasiva, sino que además resulta válida y eficaz para cancelar la procedencia de la excepción de falta de acción de mi mandante para demandar por esas mismas acciones y prestaciones, que también se opone como defensa contra la demanda, en consecuencia a que previa e inicialmente se le reconoce por la parte pasiva el derecho que le asiste para ejercitarlas, ya que resulta incuestionable que inicialmente opone la prescripción de ese derecho, y además porque resulta de explorado derecho que solamente prescriben los derechos que jurídicamente resultan existentes, válidos y eficaces para sustentar la procedencia de las acciones que mi poderdante ejercita en este juicio. 13.- Resulta indiscutible que la trabajadora actora fue despedida en consecuencia a que como ella a lo expresa en su demanda inicial y como también lo reconoce la pasiva en sus escritos de contestación de la demanda, la primera fue separada de su empleo por la segunda; separación de empleo que en los hechos y de derecho constituye, el despido de que fuera objeto por parte de la segunda. Sin embargo consideramos que resulta ociosa la actitud y argumentos que se emplean para tratar de sustentar la excepción de la negativa del despido, toda vez que el reconocimiento que realiza en su contestación de demanda, de manera clara, precisa y en forma repetida, de que si la separó de su empleo y que le negó la oportunidad de continuar desempeñándolo, constituye insisto, un verdadero despido; excepción que por esta causa resulta improcedente, pero también inaplicable en el caso concreto, en consecuencia de que mi poderdante reclama en este juicio su reinstalación y demás prestaciones, como consecuencia del despido injustificado de que fuera objeto de su parte, y no solo por haber sido despida por aquella; acción esta en cuya contra opera el consentimiento tácito de la pasiva en consecuencia de que contra ella no se opone defensa alguna, según lo determina el artículo 878 fracción IV, de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Estatal, en consecuencia a que por no controvertir la justificación de ese despido, opera el consentimiento tácito a este, de su parte. 14.- Sabemos que resulta de explorado derecho que la denominación y naturaleza jurídica del empleo de un trabajador al servicio de una entidad pública, deviene de las actividades laborales que este realiza de manera rutinaria, constante

por los apoderados especiales de las partes demandadas en cuanto a su alcance y valor probatorio argumentando que la misma es una declaración unilateral así como que carece el documento la referencia de a quién va dirigida la petición; a este respecto debe decirse que en términos de lo que al efecto prescribe el artículo 157 de la ley de la materia, este Tribunal se encuentra obligado a apreciar en conciencia las pruebas que se le presenten sin sujetarse a reglas fijas en su estimación resolviendo los asuntos a verdad sabida y buena fe guardada, por lo que al momento de dictarse el laudo que a derecho corresponda, se emitirá valoración de la objeción planteada. IV.- Se admite DOCUMENTAL PRIVADA consistente en escrito, de contestación de demandada que realiza el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), visible a fojas 50 a la 86 del que se observa que quien la suscribe al no establecer controversia respecto de las actividades laborales que la trabajadora actora desarrollaba a su servicio en ese organismo, acepta, reconoce y confiesa de esta forma que las actividades laborales de mi mandante eran las que se describen en los hechos de su demanda, las cuales son suficientes, válidas y eficaces para generar los elementos que permitirán en el laudo que resuelva este juicio, determinar que su empleo es de base. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. V.- Se admite la DOCUMENTAL PUBLICA visible a fojas de la 156 a la 211, consistentes en las CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO vigentes y los CONVENIOS de incrementos salariales y de prestaciones que ha venido suscribiendo el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima, relativos a los años de 2014 a 2016, que se exhiben en foto copia simple, solicitando que previo cotejo con sus originales que obran en poder de este H. Tribunal Laboral, en un expediente cuyo número desconozco, ya que han sido exhibidos oportunamente por la demandada para los efectos legales correspondientes, se certifiquen para que surtan sus efectos legales. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. VI.- Se admite la DOCUMENTAL, consistente en Constancia o Certificación visible a fojas 212, emitida por la C. P. Susana Romero Castrejón, en su carácter de Directora de Pensiones del Estado de Colima, fechada el 16 de octubre de 2017 por medio de la que hace constar "que esa dependencia no ha recibido del organismo demandado ningún pago de pensión", "toda vez, que certifica que no me encuentro cotizando en dicho organismo y que no existe información relacionada con la suscrita en esa entidad". Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. VII.- Se admite la DOCUMENTAL, que MEDIANTE OFICIO deberá proporcionar el H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima; por lo que desde estos momentos se ordena girar atento oficio al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima; para que se sirva remitir a este Tribunal actuante copia certificada del acta de Sesión de Cabildo de ese H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Alvarez, Colima, que ese organismo colegiado acordó otorgar un incremento salarial y de prestaciones para el incremento de sueldos y de prestaciones. VIII.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas de la 214 a la 291, consistente en sendos Manuales de Organización vigentes en la entidad demandada a partir del año 2012, que se exhiben en copia simple/prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento decretarse el laudo. Resulta procedente la admisión y desahogo del COTEJO O COMPULSA, como MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO, ofertado por la parte ACTORA en su escrito de ofrecimiento de pruebas, respecto de la probanza anterior, por lo que desde estos momentos se le requiere a la Entidad Pública DEMANDADA, para que exhiba ante este Tribunal actuante Original de los Manuales de Organización respectivamente, y para tales efectos se señalan las 12:00 HORAS DEL DÍA 20 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, por lo que desde estos momentos se COMISIONA al PERSONAL ACTUANTE adscrito a este H. Tribunal, para que proceda a realizar la COMPULSA de dicho documento descrito y que obra exhibido en COPIA SIMPLE, y cotejarlo con su ORIGINAL que exhiba la parte DEMANDADA, y una vez concluida la COMPULSA proceda a levantar el ACTA CIRCUNSTANCIADA de lo actuado, dando cuenta al Magistrado Presidente del Tribunal de Arbitraje y Escalafón en el Estado, MEDIO DE PERFECCIONAMIENTO que se encuentra apegado a lo dispuesto por la tercera fracción el artículo 807 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia; de igual



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

forma, queda apercibida la parte DEMANDADA que en caso de no exhibirlo el día y hora señalado, se declarará presuntivamente ciertos los hechos que la parte ACTORA pretende acreditar con tales DOCUMENTOS salvo prueba en contrario, atento a lo dispuesto por el artículo 805 de la Ley de la materia Burocrática Estatal.

x.- Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa ante este Tribunal deberán rendir las CC. MARIA COBIAN GARDUÑEZ, con domicilio en calle La Estancia número i 3, Colonia La Flaciendita, de Villa de Alvarez, Colima; MARIA DE JESUS GUTIERREZ PUENTE, con domicilio en calle número Colonia de Villa de Alvarez, Colima; así como SILVIA PINZON VIRGEN, con calle número Colonia de Villa de Alvarez; a quienes deberá citarse por conducto de este Tribunal en términos de lo previsto en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que como lo manifiesta la parte ofertante de la prueba no le es posible presentarlos en la fecha que a la fecha se señale para su desahogo, bajo el argumento de que ambos trabajan y les es difícil dejar de asistir a sus labores sin justificación alguna, para lo cual se comisiona a la C. Secretaría Actuaría adscrita a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de ambas testigos y proceda a notificarlos y citarlos para que comparezcan al desahogo de la audiencia, señalándose para tal efecto las 14:00 horas del día 21 de agosto del año 2018, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se hará uso de los medios de apremio para lograr su presentación respectiva por medio de la fuerza pública de conformidad con el Artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática local; desde estos momentos se faculta a la C. Secretaría Actuaría, para que realice las citaciones a los testigos de referencia. Esta prueba no fue objetada por los apoderados especiales de las partes demandadas.

X.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA E INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas aquellas presunciones que le beneficien, esto es la consecuencia que la Ley o este Tribunal deduzcan de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido tal y como lo prevé el artículo 830 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

--- Ahora bien, de LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por la parte DEMANDADA, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COL., se dice lo siguiente: -----

--- 1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver la parte actora C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS, ante este Tribunal a las 14:30 HORAS DEL DÍA 29 DE AGOSTO DEL AÑO 2018, en términos de los artículos 1786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. Apercíbese a la absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora antes señalado se le tendrá por confesa de las posiciones que se articulen y que sean calificadas de legales y procedentes.

2.- Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que /deberán rendir los TESTIGOS de nombre CC. AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ y ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS, en su carácter de Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, ambas con domicilio en J. Merced Cabrera, número 55, Colonia Centro en Villa de Álvarez, Col., siendo procedente la solicitud del oferente, en relación a que dicha probanza sea desahogada mediante oficio, toda vez que este Tribunal de Arbitraje y Escalafón, ha estimado que en virtud de que la parte a cargo de quienes se ofrece esta prueba se tiene conocimiento que se trata de unos servidores públicos de mando superior en el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, y atento a lo dispuesto por el artículo 813, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, dispone en forma clara y precisa de como deberá desahogarse tal probanza cuando el absolvente es un servidor público de mando superior; circunstancia que además se encuentra avalada tanto por los

principios de economía y celeridad rectores de los procedimientos laborales, como por el mandato Constitucional que deriva de su artículo 17, del que la justicia debe ser pronta y expedita, en consecuencia es de concluirse que no se vulneran las normas del procedimiento al desahogarse la prueba TESTIMONIAL mediante OFICIO, razones por las cuales se admite la TESTIMONIAL POR OFICIO, consistente en el interrogatorio que deberán de absolver las CC. AIDA ARACELI PLASCENCIA NUÑEZ y ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS, en su carácter de Directora de Recursos Humanos y Oficial Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez, Colima, por lo que, para estar en condiciones de lo anterior, se señalan las 13:00 HORAS DEL DIA 04 DE SEPTIEMBRE DEL 2018. para que se lleve a cabo la calificación de los pliegos de preguntas que deberá de exhibir o articular en el momento de la Audiencia la parte DEMANDADA y oferente, apercibido que de no exhibir el pliego de preguntas el día y hora señalado será declarada DESIERTA tal probanza por desinterés jurídico. 3.- Se admite DOCUMENTAL PUBLICA, visible a fojas 299, consistente en copla certificada de la CIRCULAR NÚMERO 012-2015 expedida por la LICDA. ADRIANA SARA GUZMAN CAMPOS en su carácter de Oficial Mayor, misma que se encuentra fechada el día 16 de Octubre del año 2015' de la cual se desprende que, todo trabajador que requiera hacer labores fuera de los días y horarios de trabajo (es decir en las tardes o fines de semana) requerirá de un oficio de comisión o autorización; medio de prueba adecuado para establecer que, le corresponde al actor acreditar la existencia de dicho oficio para el efecto de acreditar que laboró horas extraordinarias. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. 5.- PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA, misma que se ofrece en su doble aspecto tanto humano, como legal, ello en cuanto a lo que favorezca a los intereses de sus poderdantes. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en cuanto a todo lo actuado y que favorezca a los intereses de sus poderdantes. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

- - - De la misma manera, de LOS MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por la parte DEMANDADA, SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ALVAREZ, COL., se dice lo siguiente: -----

- - - 1.- Se admite la CONFESIONAL, consistente en las posiciones que en forma verbal y directa deberá de absolver la parte actora C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS, ante este Tribunal a las 13:00 HORAS DEL DÍA 06 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2018. en términos de los artículos 1786, 788, 789, 790 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia. Apercíbese a la absolvente que en caso de no comparecer sin causa justificada el día y hora antes señalado se le tendrá por confesa de las posiciones que se articulen y que sean calificadas de legales y procedentes. 2.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas 305 a la 310, consistentes en los originales que consta de 6 (seis) fojas útiles de los comprobantes de nómina del pago de 5 quincenas del periodo comprendido del día dieciséis de octubre al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince del pago que se hizo a favor de la actora BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS desempeñando el puesto de Coordinador D del departamento de alimentación con la categoría de confianza, inscrita en el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de afiliación recibiendo un sueldo quincenal de \$4,371.01 menos las deducciones por la aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social y de Impuesto Sobre la Renta recibía la cantidad neta de \$3,880.25 . Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. 3.- Se admite la DOCUMENTAL, visible a fojas 311 a la 331, consistentes en los originales que consta de 21 (veintiún) fojas útiles de los comprobantes de nómina del pago de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017

C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

19 quincenas del periodo comprendido del día uno de enero al quince de octubre del año dos mil dieciséis del pago que se hizo a favor de la actora BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS desempeñando el puesto de Coordinador D del departamento de alimentación con la categoría de confianza, inscrita en el Instituto Mexicano del Seguro Social con número de afiliación recibiendo un sueldo quincenal de \$4,371.01 menos las deducciones por la aportación al Instituto Mexicano del Seguro Social y de Impuesto Sobre la Renta, Fondo de ahorro voluntario, descuento personal y retención voluntaria del 1%, recibía la cantidad neta de \$3,067.99. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. 4.- Se admite DOCUMENTAL, visible a fojas 354, consistente en el original de fecha 29 de agosto de 2016, firmado en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima; por la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS, dirigido a la Presidenta del Voluntariado del DIF Municipal, en el que expresa su autorización para que se le descuenta el 1.00% de su sueldo, para contribuir a las actividades de carácter social y de mejoramiento de las áreas de esparcimiento del Municipio. Documento con el que se prueba que ella tenía conocimiento del fin que se le da a ese dinero y mediante el cual pruebo que ella estuvo de acuerdo, firmándolo en su carácter de Coordinadora D. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. 5.- Se admite DOCUMENTAL, visible a fojas 332 a 352 consistente en la copia fotostática certificada del expediente para procesal 140/2016 que inició mi representada en la JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBOTRAJE DEL ESTADO DE COLIMA; habiéndolo hecho en tiempo y forma tomando en consideración la fecha del aviso de rescisión laboral. La referida documental contiene también el AVISO DE RESCISION LABORAL, misma que se negó a firmar la parte actora; también contiene el ACTA DE NEGATIVA DE LA TRABAJADORA A RECIBIR EL AVISO DE RESCISIÓN LABORAL, ambas siendo parte de la documental certificada; documento con los que se prueba que jamás existió despido injustificado. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. 6.- Se admite DOCUMENTAL visible a fojas 353, consistente en el original del ACTA DE ENTREGA JURIDICA, REAL Y MATERIAL DEL DEPARTAMENTO ASISTENCIA AUMENTARIA A SUJETOS VULNERABLES, con la que pruebo a este H. Tribunal del Arbitraje y Escalafón que la actora hasta ese acto jurídico, de trabajadora de confianza y en el puesto de Coordinadora del departamento de asistencia alimentaria a sujetos vulnerables; del mismo se desprende en los puntos 4 y 10 que la actora manejó fondos o valores del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima; entregando recibos de pago de cuotas de recuperación del DIF Estatal y la cantidad de \$2,511.00 correspondientes a la cuota de recuperación de 279 despensas. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. 7.- Se admite la TESTIMONIAL, consistente en las declaraciones que en forma verbal y directa ante este Tribunal deberán rendir las CC. EVA LAURA HUERTA MEJORADA, con domicilio en calle número Colonia de Villa de Alvarez, Colima; SUSANA SERRATO HUIPE, con domicilio en calle número Colonia de Villa de Alvarez, Colima; así como LAURA MORALES SANCHEZ, con calle número Colonia de Villa de Alvarez; a quienes deberá citarse por conducto de este Tribunal en términos de lo previsto en el artículo 813 fracción II de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, toda vez que como lo manifiesta la parte ofertante de la prueba no le es posible presentarlos en la fecha que a la fecha se señale para su desahogo, bajo el argumento de que requieren del citatorio para poder presentarse, para lo cual se comisiona a la C. Secretaria Actuaría adscrita a este Tribunal, para que se traslade al domicilio respectivo de ambas testigos y proceda a notificarlos y citarlos para que comparezcan al desahogo de la audiencia, señalándose para tal efecto las 11:00 horas del día 12 de Septiembre del año 2018, apercibiéndolos de que en caso de incomparecencia sin justificación alguna, se hará uso de los medios de apremio para lograr su presentación respectiva por medio de la fuerza pública de conformidad con el Artículo 814 de la Ley Federal del Trabajo

de aplicación supletoria a la Ley Burocrática local; desde estos momentos se faculta a la C. Secretaria Actuaría, para que realice las citaciones a los testigos de referencia. Esta prueba no fue objetada por los apoderados especiales de las partes demandadas. 8.- Se admite INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consistente en todas y cada una de las constancias que obran agregadas a los autos del presente juicio y que beneficien a la institución que represento. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. 9.- Se admite PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA, consistente en todos y cada uno de los hechos que se desprendan de lo actuado en el presente juicio y que beneficien a la institución que represento. Prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole el derecho el valor que le corresponda al momento de dictarse el laudo. -----

- - - Para finalizar se hace constar que el TERCERO LLAMADO A JUICIO denominado SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ALVAREZ, COLIMA, no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente la representara no obstante de estar debidamente notificada como se desprende de autos para constancia legal.-----

- - - 7.- Posterior al desahogo de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo a la parte actora, C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS, en el presente juicio ofreciendo las siguientes pruebas supervinientes, mismas que le fueron admitidas y que fueron desahogadas por su propia naturaleza. -----

- - - De conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo, mismo que el día de hoy se emite. -----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal. -----

- - - III.- La Litis en el presente asunto se circunscribe a fin de que este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Colima, determine si resulta procedente o no la "(...) a) REINSTALACIÓN.- Consistente en la reincorporación real y material en el empleo que venía desempeñando a su servicio hasta el día 31 de octubre de 2016, fecha en que la suscrita fue ilegal e injustificadamente despedida por las demandadas. b) PAGO DE SALARIOS CAÍDOS.- Consistente en el pago que realicen las demandadas, según corresponda, respecto de aquéllos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

salarios correspondientes a los días que transcurran entre el día 31 de octubre de 2016, es decir, la fecha en que fui despedida injustificadamente y se me impidió de manera material continuar desempeñando las labores de mi empleo, y el día que se lleve a cabo la reinstalación que se reclama en el inciso anterior. c) **BASIFICACIÓN.**- Que mediante laudo se le condene a reconocer a mi empleo con un empleo de base a su servicio, y a que se me expida el nombramiento en el que conste el reconocimiento de la calidad como trabajadora de base, en el empleo que ocupaba a su servicio, en los términos del artículo 20 de la Ley Burocrática Estatal. d) Que mediante laudo se determine que en consecuencia a mis actividades laborales, mi empleo debe identificarse con la denominación de Auxiliar Administrativo. e) Que mediante laudo se condene a la parte pasiva a calificar a mi empleo como Auxiliar Administrativo A, dado que realice las mismas actividades que aquellos trabajadores que laboran para la parte 'pasiva y desempeñan ese empleo. f) **PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS.**- Consistente en el pago que realicen las demandadas, respecto a las horas de trabajo laboradas por la suscrita al servicio de las mismas, de las 08:00 a las 15:00 horas de todos los días sábados y domingos que se encuentran dentro del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2016, fechas de ingreso a laborar para las demandadas y de despido injustificado por parte de las mismas, respectivamente, resultando ser este horario extraordinario ya que mi jornada laboral semana no incluye los días de fin de semana, por lo que se actualizan horas extraordinarias laboradas por la suscrita al servicio de las demandas, al ser este un horario mayor al previsto para una jornada laboral diaria; a razón de un 200% por las primeras nueve horas extraordinarias que se laboraron semanalmente, y de un 300% de las horas extraordinarias posteriores a las primeras nueve que se laboraron semanalmente, de conformidad con lo previsto por los artículos 45 y 47 de la Ley Burocrática Estatal que se ha venido invocando. g) **VACACIONES.**- Consistente en el pago que realicen las pasivas, de dos periodos vacacionales al año, los cuales bajo protesta de decir verdad, manifiesto que jamás gocé ni hice uso de tales periodos vacacionales, ni me fueron cubiertas por los hoy demandados. h) **PRIMA VACACIONAL.**- Consistente en el pago de la prima vacacional en los términos previstos en las condiciones generales de trabajo imperantes. i) **AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015.**- Consistente en el pago de la parte proporcional que corresponda por este concepto, respecto al periodo abarcado entre el 16 de octubre de 2015 y el 31 de diciembre de ese mismo año, fecha en que ingresé a prestar mis servicios para la demandada y fecha de terminación del año natural, conforme a las condiciones generales de trabajo que constan en los convenios que anualmente celebran las demandadas con sus trabajadores, mismos que se han ido presentando ante este H. Tribunal para su registro. j) **AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016.**- como parte de las prestaciones legales y extralegales a que tengo derecho, conforme a la Ley de la

materia. k) PAGO DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES que se encuentran establecidas en las condiciones generales de trabajo y en los convenios que anualmente celebran las demandadas con sus trabajadores, mismos que se han presentado ante este H. Tribunal para su registro. l) PAGO DE APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA.- Consistente en el entero y pago que realicen las demandadas, respecto de las aportaciones que con motivo de la relación de trabajo que nos ha vinculado, deben realizar a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, por todo el tiempo transcurrido desde mi fecha de ingreso a laborar para las pasivas, conforme lo dispone la Ley de Pensiones Civiles en el estado y su acreditación en los autos del juicio que se inicie con motivo de esta demanda. m) Por la cesación de los descuentos distintos de los legales que se han estado realizando de mi sueldo, a los que se ha dado un destino que desconozco n).- Por el pago de las cuotas obrero patronales que debe cubrir al IMSS, acorde al sueldo que corresponde a mi empleo de Auxiliar Administrativo A, a su servicio desde mi ingreso y por el tiempo que permanezca nuestra relación laboral. ñ).- Por la determinación que se realice mediante el laudo que resuelva el presente juicio de que el empleo desempeñado por la suscrita al momento de ser injustificadamente despedida, en consecuencia a las actividades laborales que realizaba para desempeñarlo, se clasifique con la denominación de Auxiliar Administrativo A. o).- Que mediante laudo que se dicte para resolver este juicio, se les condene a pagar a la trabajadora actora el sueldo que nominal y presupuestalmente corresponde al puesto de Auxiliar Administrativo A, como parte de su sueldo integrado, desde cuando menos un año previo a la demanda. (...)” - - -

- - - Por otro lado, este H. Tribunal deberá valorar, en caso contrario, la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., en el sentido de que el demandante, carece de acción y derecho “(...)Que dicha prestación no le asiste a la actora en virtud de que, se desempeñó como trabajadora de confianza respecto del Sistema del Desarrollo Integral de la Familia (DIF) de Villa de Álvarez, Colima que es un Organismo Público, Descentralizado con personalidad y patrimonio propio le relación contractual entre la actora (como trabajadora de confianza que era) y dicho organismo es totalmente independiente y autónomo respecto de esta municipalidad que representamos por lo que las consecuencias de este procedimiento laboral no podrán afectar al H. Ayuntamiento Constitucional de Villa de Álvarez. Continuando con lo expuesto en el párrafo que precede es importante señalar que al ser la actora una trabajadora de confianza no le asiste el Derecho a ser reinstalada debido a que, la propia Ley de la materia establece claramente que, los trabajadores de confianza no gozan de la estabilidad y seguridad en el empleo debido a que, su encargo al ser de libre



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

designación (en el caso específico que nos ocupan le corresponde al Sistema del Desarrollo Integral de la Familia de Villa de Álvarez), se robustece lo anterior con las siguientes tesis de Jurisprudencia que nos conceden la razón en cuanto a que a la actora no le asiste el Derecho de ser reinstalada (...)." -----

IV.- PROCEDENCIA DE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PRINCIPAL. -----

--- Por existir una cuestión de carácter perentorio, como lo es la excepción de prescripción que hizo valer el H. Ayuntamiento demandado con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, este H. Tribunal procede a su análisis, ya que su estudio es preferente al tener carácter perentorio e impeditivo desde el punto de vista procesal y, por tanto, tiende a destruir la acción intentada, pues de ser fundada dicha excepción, haría innecesario el análisis de los aspectos que atañen al fondo del asunto. -----

--- Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la tesis de la entonces Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro, texto y datos de identificación, los que a continuación se indican: ---

COSA JUZGADA Y PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO PREFERENTE DE LAS EXCEPCIONES DE. *Las excepciones de cosa juzgada y de prescripción, tienen el carácter de impeditivas desde el punto de vista procesal, supuesto que tienden esencialmente a destruir la eficacia de la acción, independientemente de su justificación intrínseca; por tanto, si la Junta responsable absolvió a la empresa demandada, porque consideró que se habían acreditado las excepciones de cosa juzgada y de prescripción opuestas por aquella, es indudable que en el amparo promovido contra el laudo de la Junta, deben estudiarse primeramente las excepciones mencionadas, y solo en el caso de que se llegue a concluir que la autoridad debió considerarlas improcedentes, pueden estudiarse y decidirse las violaciones a las leyes de procedimiento, que se invoquen en la demanda de garantías. (Quinta Época, Instancia: Cuarta Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: LXXVI. Página: 1620)* -----

--- De lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., y el DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., entre otras cosas, se desprende que se opone la excepción de prescripción "(...) Ahora bien y con independencia de lo anterior la acción en que funda la actora la presente prestación ha **PRESCRITO** en términos por el numeral 171 de la **LEY DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL GOBIERNO, AYUNTAMIENTOS Y ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS DEL ESTADO DE COLIMA**, misma que a la letra dice: *Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en*

su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que les sea notificado el cese. Lo anterior se coligue de la propia declaración o dicho de una mejor forma de la confesión expresa realizada por la actora BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS en la prestación que se contesta, debido a que manifiesta a su decir que el supuesto despido aconteció con fecha 31 (treinta y uno) de Octubre del año 2016 (dos mil dieciséis), en tanto que la demanda fue presentada el día 12 (doce) de Enero del año en curso, es decir que, de un simple cálculo aritmético tenemos que la demanda fue presentada de forma extemporánea al término que señala la Ley, de ahí la improcedencia de la presente." - - - - -

- - - Ahora bien, de acuerdo al escrito inicial de demanda la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS parte actora en el presente juicio, manifestó haber sido despedido el día **31 de octubre de 2016**; así mismo, la entidad pública demandada al dar contestación al punto relativo de la demanda, indicó que era cierto lo afirmado por el actor, en el sentido de que con fecha **31 de octubre de 2016** concluyó la relación laboral que por tiempo fijo y con carácter de supernumerario eventual venía desempeñando sujeto a contratos por tiempo determinado. En esa tesitura, resulta procedente analizar la excepción de prescripción promovida por la parte demandada. - - - - -

- - - Por tanto, como ya se señaló, de acuerdo al escrito inicial de demanda la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS parte actora en el presente juicio, manifestó haber sido despedido el día 31 de octubre de 2016, así mismo, de su escrito de ampliación de demanda manifestó que la relación laboral se dio por terminada el **31 de octubre de 2016**; manifestación que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 794, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estados de Colima, según su numeral 15, fracción II, constituye una confesión expresa por parte del demandante en el sentido de que sí concluyó la relación laboral el 31 de octubre de 2016, por tanto, tales manifestaciones hacen prueba plena y gozan de valor probatorio pleno. - - -

- - - Por tanto, como el resultado de los hechos derivados de dichas manifestaciones no se encuentran contradichas con ninguna otra prueba, esta goza de valor probatorio pleno en relación con la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, lo anterior, toda vez que no obra en autos otro medio de convicción que contrarreste su valor o lo contradiga, sino por



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

el contrario, existen otras pruebas, ofrecidas por ambas partes que robustecen el resultado de esa probanza. -----

- - - En consecuencia, se arriba a la conclusión de que debía tenerse por acreditada la excepción de prescripción hecha valer por la demandada, pues de las manifestaciones de las partes y al no existir prueba en contrario, debe concluirse que no se probó el despido injustificado que se demandó. En ese sentido, considerando que la baja sucedió el día 31 de octubre de 2016, entonces el demandante tenía hasta el 29 de diciembre del 2016, que si bien es cierto, fue un día inhábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 175 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, debió haberse presentado el primer día hábil siguiente, es decir, que tuvo hasta el día 02 de enero de 2017, para ejercer las acciones consecuentes a un supuesto despido injustificado, sin embargo, tal y como consta en autos, la demanda inicial fue presentada fuera de dicho plazo, toda vez que transcurrieron 73 días, habiéndose presentado la demanda el día 12 de enero de 2017, superando por 10 días la fecha límite que tenía, por lo que solicitar la reinstalación resulta improcedente al superar lo señalado por el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. -----

- - - Puntualizado lo anterior, es cierto que el término prescriptivo que establece el artículo 171 de la Ley Burocrática, se refiere a las acciones derivadas del despido injustificado de un servidor público, mismo que a la letra dice: -----

- - - **Art 171.-** *Prescribirán en sesenta días las acciones de los trabajadores para pedir la reinstalación en su trabajo o la indemnización que esta Ley les concede, contando el término a partir del momento en que sea notificado el cese.* -----

- - - Así mismo resulta importante destacar lo que al respecto señalan los artículos 173, 174 y 175 de la citada ley, mismos que la letra dicen: -----

- - - **ARTICULO 173.-** *La prescripción se interrumpe: I. Por la presentación de la demanda ante el Tribunal; y II. Si la persona a cuyo favor corre la prescripción, reconoce el derecho de aquellos contra quienes prescribe.* -----

- - - **ARTICULO 174.-** *La prescripción no puede comenzar ni correr: I. Contra los incapacitados mentales, sino cuando se haya discernido su tutela, conforme a la Ley; II. Contra los trabajadores incorporados al servicio militar, en tiempo de guerra; y Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima Dirección de Procesos Legislativos del H. Congreso del Estado de Colima 25 III. Durante el lapso en que el trabajador se encuentre privado de su libertad, siempre que resulte absuelto por sentencia ejecutoriada.* -----

- - - **ARTICULO 175.-** *Para los efectos de la prescripción, los meses se regularán por el número de días que les corresponde; el primero se contará completo, y*

cuando sea inhábil el último, no se tendrá por completa la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente. -----

- - - De los numerales antes precisados destaca, por su importancia en el estudio que ocupará nuestra atención, que entre las prescripciones específicas se encuentra la de aquellos trabajadores que reclaman la reinstalación o la indemnización que la ley les concede cuando son despedidos en forma injustificada, por lo que en tal supuesto, los servidores públicos tienen sesenta días para reclamar las referidas prestaciones, a cuyo efecto, también la propia legislación burocrática prevé cuándo se interrumpe la prescripción y cómo se regularán los meses para realizar su cómputo. -----

- - - En ese sentido, el plazo de prescripción inicia a partir de que el trabajador tiene conocimiento de su separación, ya que desde ese momento se encuentra en posibilidad de inconformarse legalmente, lo que permite concluir que el término de la prescripción debe computarse a partir de la fecha en que al trabajador se hace sabedor de la baja, con independencia de que derive de un despido o de un cese injustificado. -----

- - - Bajo ese contexto, el término para que opere la prescripción de la acción de reinstalación o de indemnización que la ley concede en caso de despido injustificado a que se refiere el artículo 171, de la Ley de la materia, debe empezar a contar a partir de la fecha en que el trabajador tiene conocimiento de su separación por despido injustificado, pues atendiendo a la naturaleza del bien jurídico tutelado, debe entenderse que dicho plazo resulta aplicable para computar la prescripción de las acciones derivadas de la separación del servidor público del cargo o empleo que desempeñaba, cualquiera que haya sido el motivo generador de esa separación e independientemente de los recursos o trámites administrativos que lleve a cabo el trabajador. -----

- - - En la inteligencia de que la prescripción se interrumpe por la sola presentación de la demanda laboral respectiva ante el H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, y no con los trámites hechos en forma administrativa en otras vías. Para los efectos de la prescripción, los meses se regulan por el número de días que les corresponda, contándose completo el primer día y, el último, en caso de ser inhábil, no contará para tener por completo el término de la prescripción, sino cumplido el primer día hábil siguiente. -----

- - - Establecido lo anterior, debe declararse fundada la excepción de prescripción que hace valer la entidad pública demandada, con fundamento en el artículo 171 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno,



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017

C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, porque el actor ejerció la acción de reinstalación en el inciso a) de su escrito inicial de demanda, fuera del plazo de sesenta días a que se refiere el precepto legal en cita. -----

- - - De los argumentos que hace valer el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., y el DIF MUNICIPAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., se estiman suficientes aquellos en los que proporcionó los elementos requeridos para el análisis de la prescripción, al indicar que la opone contra la referida acción de reinstalación y basificación como consecuencia de la acción principal, conforme al precepto legal en cita que señala el plazo de sesenta días, así como al expresar la fecha en que nació el derecho del actor para ejercerla y que computado ese término a partir del 31 de octubre de 2016 en que como se desprendió de la confesión expresa del actor, admitió haberse dado por terminada la relación laboral, y a la fecha de presentación de su demanda ante este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón el 12 de enero de 2017, por ello transcurrió el referido plazo de prescripción. -----

- - - En ese sentido, es aplicable por analogía, la tesis de jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación cuyo rubro, texto y datos de identificación se precisan a continuación: -----

- - - **PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.** *La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje. Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XV, junio de 2002. Tesis: 2a./J. 48/2002. Página 156. -----*

- - - Precisados los elementos requeridos conforme al artículo 171, de la citada ley, para el análisis de la excepción de prescripción, debe considerarse como punto de partida del plazo respectivo aquel que derive del análisis de lo argumentado por las partes y de la valoración de los elementos probatorios que hayan aportado al respecto. Cabe recordar que en términos del artículo 171 de la Ley Burocrática del Estado, antes transcrito, debe tomarse en cuenta que el plazo de prescripción inicia desde el mismo día en que el demandante tiene conocimiento de la separación injustificada, por lo que una vez comprobado ese supuesto, podrá determinarse si de esa fecha a la de la presentación de la demanda transcurrió con exceso el plazo de prescripción, como lo sostiene la demandada. -----

- - - En virtud de lo anterior, el referido término de prescripción de sesenta días a que se refiere el artículo 171 de la mencionada ley burocrática, empezó a correr a partir del 31 de octubre de 2016 fecha en que se dio por terminada la relación laboral y concluyó el 29 de diciembre de 2016, extendiéndose hasta el día 02 de enero de 2017, el primer día hábil siguiente, por lo que si la demanda que dio origen al conflicto de trabajo que se resuelve, fue recibida en la Oficialía de Partes de este H. Tribunal el 12 de enero de 2017, resulta claro que su presentación se hizo fuera del término a que se refiere el precepto legal invocado, de ahí que opere la excepción de prescripción hecha valer por la parte demandada respecto a la acción de reinstalación y las acciones que se deriven de ellas. -----

- - - En virtud de lo anterior, al resultar fundada la excepción de prescripción opuesta, procede absolver al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** y al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** de **REINSTALAR** a la **C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS** en el puesto que venía desempeñando, de pagarle los salarios caídos o vencidos, de reconocerlo como trabajador de base, de otorgarle el nombramiento de base definitivo, de otorgarle la basificación. -----

- - - Al ser procedente la excepción de prescripción que hizo valer el Titular demandado, resulta innecesario el análisis del material probatorio allegado por las partes respecto del fondo del conflicto planteado, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: -----

- - - **PRESCRIPCION. ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.-**
Cuando una Junta de Conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con respecto a determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

refiere. -----

- - - No obstante lo anterior, del escrito inicial de demanda se desprenden diversas prestaciones inherentes a la relación laboral, mismas que no obedecen el término prescriptivo del artículo 171 de la Ley Burocrática Estatal, motivo por el cual, se procede al estudio de su procedencia o improcedencia. -----

--- V.- IMPROCEDENCIA DE LA RECLASIFICACIÓN DEL PUESTO. ---

- - - Ahora bien, respecto a las prestaciones reclamadas por el actor en el inciso **d) y e)** de su escrito inicial de demanda, así como el inciso **ñ) y o)** de sus escrito de ampliación de demanda, consistente en que mediante laudo se determine que en consecuencia a mis actividades laborales, mi empleo debe identificarse con la denominación de Auxiliar Administrativo; que mediante laudo se condene a la parte pasiva a calificar a mi empleo como Auxiliar Administrativo A; por la determinación que se realice mediante el laudo que las actividades laborales que realizaba para desempeñarlo, se clasifique con la denominación de Auxiliar Administrativo A; que mediante laudo que se dicte para resolver este juicio, se les condene a pagar a la trabajadora actora el sueldo que nominal y presupuestalmente corresponde al puesto de Auxiliar Administrativo A, como parte de su sueldo integrado, desde cuando menos un año previo a la demanda. La misma resulta improcedente, por las siguientes causas razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Previo a analizar la procedencia de dicha prestación, resulta necesario analizar lo que establece la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, respecto al derecho de escalafón: -----

- - - **ARTICULO 71.-** Se entiende por escalafón el sistema organizado en cada una de las Entidades públicas conforme a las bases establecidas en este título, para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos de los mismos. **ARTICULO 72.-** Tienen derecho de participar en los concursos para ser ascendidos, todos los trabajadores de base con un mínimo de seis meses en la plaza del grado inmediato inferior. **ARTICULO 73.-** En cada Entidad pública se expedirá un reglamento de escalafón, conforme a las bases establecidas en este capítulo, el cual se formulará de común acuerdo por el Titular respectivo y el sindicato correspondiente. **ARTICULO 74.-** Son factores escalafonarios: I. Los conocimientos; II. La aptitud; III. La antigüedad; y IV. El buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. Se entiende: a) Por conocimientos: la posesión y el manejo de los principios teóricos y prácticos que se requieren para el cabal desempeño de una plaza y su función; b) Por aptitud: la suma de facultades físicas y mentales, la iniciativa, laboriosidad y eficiencia para llevar a cabo una actividad determinada; y c) Por antigüedad: el tiempo de servicios prestados a la Entidad pública respectiva.

ARTÍCULO 75.- Las vacantes se otorgarán a los trabajadores de la categoría inmediata inferior que acrediten mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios. **ARTÍCULO 76.-** Los factores escalafonarios se clasificarán mediante los tabuladores, a través de los sistemas adecuados de registro y evaluación que señalen los reglamentos respectivos. **ARTÍCULO 81.-** Los Titulares darán a conocer a las Comisiones Mixtas de Escalafón y a los sindicatos las vacantes que se presenten, dentro de los diez días hábiles siguientes en que se dicte el aviso de baja o se apruebe oficialmente la creación de plazas de base. **ARTÍCULO 82.-** Al recibir de los Titulares dicha comunicación, las Comisiones Mixtas de Escalafón procederán de inmediato a convocar a un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior, mediante circulares o boletines que se fijarán en lugares visibles de los centros de trabajo correspondientes. **ARTÍCULO 83.- En las convocatorias señalarán los requisitos para aplicar derechos, plazos para presentar solicitudes de participación y demás datos que determinen los reglamentos respectivos.** **ARTÍCULO 84.-** En los concursos se procederá por las comisiones a verificar las pruebas a que se sometan los concursantes y a calificar los factores escalafonarios, teniendo en cuenta los documentos, constancias o hechos que los comprueben, de acuerdo con la valuación fijada en los reglamentos. **ARTÍCULO 85.-** La vacante se otorgará al trabajador que habiendo sido aprobado, de acuerdo con la calificación señalada en el reglamento, obtenga la mejor puntuación. En igualdad de condiciones se preferirá al trabajador que tenga mayor tiempo de servicios prestados dentro de la misma dependencia o unidad administrativa. Cuando existan varios en esta situación, se preferirá al que demuestre que es la única fuente de ingresos de su familia. **ARTÍCULO 86.- Las plazas de última categoría, de nueva creación o disponibles en cada grupo, una vez corrido el escalafón respectivo con motivo de las vacantes que ocurrieren, y previo estudio y examen de acuerdo a la categoría a cubrir realizado por el Titular de la Entidad o dependencia tomando en cuenta la opinión del sindicato que justifique su ocupación, serán propuestas en un cien por ciento por el sindicato. Los aspirantes para ocupar las plazas vacantes deberán reunir los requisitos que para esos puestos señalen cada una de las Entidades y dependencias.** - - - - -

- - - En ese sentido, el procedimiento para la reclasificación del puesto se conocer como el ESCALAFÓN, mismo que se identifica como un sistema para efectuar las promociones de ascenso de los trabajadores de base, así como autorizar las permutas y movimientos. Así mismo, atendiendo a los requisitos establecidos por la Ley burocrática estatal, los trabajadores deben acreditar tener una categoría inmediata inferior y acreditar mejores derechos en la valoración y calificación de los factores escalafonarios, tales como los conocimientos, la aptitud, la antigüedad, el buen comportamiento, la puntualidad y el cumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo. En ese sentido, una vez que se presenten las vacantes, los trabajadores deberán participar en un concurso entre los trabajadores de la categoría inmediata inferior. - - - - -

- - - En esa tesitura, del análisis de lo manifestado por la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS, en su escrito inicial de demanda, así como de las pruebas que obran en autos, tenía el puesto de COORDINADORA "D" puesto considerado como trabajadora de CONFIANZA, sin embargo, solicita la reclasificación del puesto como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A". Ahora bien, si analizamos el TABULADOR



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

DE SUELDOS DEL H. AYUNTAMIENTO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., la demandante no tiene la categoría inmediata inferior al puesto de AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A", toda vez que su puesto es de COORDINADORA "D", como trabajadora de CONFIANZA, mientras que el puesto que solicita es de un trabajador de BASE. -----

- - - Aunado a lo anterior, la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS, no acreditó que hayan existido o que se hubiera sometido a procedimientos de corrimiento escalafonario, por tanto, nunca figuró en ningún procedimiento o concurso de escalafón, razón por la cual, resulta improcedente otorgarle una vacante que no ha sido evaluada o aprobada, en los términos establecidos en la Ley burocrática estatal. Aunado a lo anterior, se declaró la procedencia de la prescripción de la acción de reinstalación, por lo que queda sin efectos la reclasificación del puesto que venía desempeñando como COORDINADORA "D". -----

- - - En ese sentido, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., y al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., de clasificar como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" a la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS, así como del pago del sueldo integrado retroactivo. -----

- - - **IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE PRESTACIONES EXTRALEGALES.**-----

- - - Ahora bien, con relación a la prestación solicitada por el C. **BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS** en los incisos **k)** y **m)** de su escrito inicial de demanda, consistente en el **PAGO DE LAS PRESTACIONES EXTRALEGALES** que se encuentran establecidas en las condiciones generales de trabajo y en los convenios que anualmente celebran las demandadas con sus trabajadores, mismos que se han presentado ante este H. Tribunal para su registro; por la cesación de los descuentos distintos de los legales que se han estado realizando de mi sueldo, a los que se ha dado un destino que desconozco; el Pleno de este tribunal se pronuncia en el sentido de que dicho reclamo es improcedente, tomando en consideración que al tratarse de prestaciones extralegales, le correspondía al trabajador actor, acreditar la existencia de la misma, forma y el derecho que le atañe para recibirla, además del salario conforme al cual deben pagarse; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial. En ese sentido, de actuaciones no se desprende

prueba alguna que acredite el derecho que le atañe a la C. **BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS** de percibir dichas prestaciones; máxime si las cláusulas en las que el trabajador apoya su reclamo contemplan diferente tipo de base salarial, toda vez que comprende prestaciones cuyo derecho le atañe únicamente a los trabajadores de base o base sindicalizados, sin que haya quedado acreditado en autos tal carácter. Aunado a lo anterior, se declaró la procedencia de la prescripción de la acción de reinstalación, por lo que quedó sin efectos la reclasificación del puesto que venía desempeñando como COORDINADORA "D". Encuentra sustento lo anterior, en la tesis de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: -----

--- PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.*-----

--- Época: Novena Época. Registro: 205157. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo I, Mayo de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: IV.2o. J/2. Página: 287. PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATANDOSE DE. (MATERIA LABORAL). *Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal debe acreditar en el juicio que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama; y si no lo hace, el laudo absolutorio que se pronuncie no es violatorio de garantías individuales. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.*-----

--- De igual forma tiene aplicación al caso en concreto la tesis de jurisprudencia de la Octava Época, Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.- Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.- Tomo: 69, Septiembre de 1993.- Tesis: I.1o.T. J/56.- Página: 29, con el rubro de: -----

--- PRESTACIONES EXTRALEGALES. REQUISITOS QUE DEBEN SATISFACERSE PARA SU PROCEDENCIA. *Quando se reclama una prestación extralegal, para que prospere la pretensión, el demandante debe cumplir los siguientes requisitos: primero, demostrar la existencia del derecho ejercitado y segundo que satisface los presupuestos exigidos para ello.*-----

--- Por analogía, igualmente se sustenta lo anterior en las tesis de jurisprudencia que a la letra se insertan: -----

--- ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA. *Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.*-----

--- Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201. ACCIÓN NO PROBADA. *No probados los*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017

C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. -----

--- IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE ENTEROS A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES DEL ESTADO DE COLIMA. -----

--- Respecto a las prestaciones reclamadas por la actora en el inciso I) de su escrito inicial de demanda, consistente en el PAGO DE APORTACIONES A LA DIRECCIÓN DE PENSIONES CIVILES DEL ESTADO DE COLIMA.- Consistente en el entero y pago que realicen las demandadas, respecto de las aportaciones que con motivo de la relación de trabajo que nos ha vinculado, deben realizar a la Dirección de Pensiones Civiles del Estado, por todo el tiempo transcurrido desde mi fecha de ingreso a laborar para las pasivas, conforme lo dispone la Ley de Pensiones Civiles en el estado y su acreditación en los autos del juicio que se inicie con motivo de esta demanda. La misma resulta improcedente, lo anterior, toda vez tomando en consideración que en el laudo que hoy se pronuncia, es donde se le reconocería el derecho, a recibir tal prestación que se consigna en las condiciones generales de trabajo, no es procedente condenar al pago de las mismas, en los términos solicitados, por no haberse acreditado la acción intentada; ya que como se mencionó en supra líneas, se declaró la procedencia de la excepción de prescripción de la acción principal, sustentándose lo anterior en la tesis, que a la letra dice: -----

--- **ACCIÓN LABORAL. FALTA DE PRUEBA DE LA.** *Si no se demuestra la acción en el juicio laboral, teniendo la obligación de hacerlo, es irrelevante que se haya justificado o no la excepción relativa para absolver a la parte demandada respecto de tal acción. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo Directo. 7/88. Jesús Alberto Muñoz Espino. 25 de Febrero de 1988. Unanimidad de Votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez-----*

--- Por analogía es aplicable al caso en concreto, la tesis, Octava Época. Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XI, Abril de 1993. Página: 201, que a la letra dice: -----

--- **ACCIÓN NO PROBADA.** *No probados los extremos de la acción ejercitada, carece de relevancia que los demandados hubieran o no acreditado los extremos de las excepciones y defensas que opusieron. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 11871/92. Jesús Iñigo Rodríguez. 25 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, tesis relacionada con la jurisprudencia 20, página 31.-----*

- - - En ese sentido, se absuelve al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., y al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., del pago de las aportaciones y enteros que constituyen el fondo de pensiones de la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS. -----

- - - VI.- PROCEDENCIA DEL PAGO DEL AGUINALDO CORRESPONDIENTE A LA PARTE PROPORCIONAL DEL AÑO 2016. - - -

- - - En cuanto a las prestaciones que reclama la parte actora en el inciso i) y j) de su escrito inicial de demanda, consistente en el pago del AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2015.- Consistente en el pago de la parte proporcional que corresponda por este concepto, respecto al periodo abarcado entre el 16 de octubre de 2015 y el 31 de diciembre de ese mismo año, y el AGUINALDO CORRESPONDIENTE AL AÑO 2016; la misma resulta parcialmente procedente, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

- - - Una vez analizado el acervo probatorio aportado en la contienda laboral y tomando en cuenta lo establecido por los artículos 67 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados de Estado de Colima y 87 de la Ley Federal del Trabajo se desprende que los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual, que estará comprendido en el presupuesto de egresos, equivalente por lo menos a cuarenta y cinco días de sueldo, mismo que deberá pagarse en una sola exhibición; en consecuencia, y como se desprende en el caso en particular, la entidad pública municipal demandada no probó fehacientemente haber pagado dicha prestación respecto al año 2016, no obstante de mencionar ya haberle pagado y de tener la obligación legal y acreditar su pago, lo anterior, de conformidad con lo establecido en la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la ley de la materia, resultando aplicable al caso concreto la jurisprudencia: -----

- - - *Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.) Página: 779 AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIENTEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA. Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de*



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. Contradicción de tesis 381/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Sexto, ambos en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito. 26 de octubre de 2011. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: María Enriqueta Fernández Hagggar. Tesis de jurisprudencia 31/2011 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del nueve de noviembre de dos mil once. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 33/2002 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XV, mayo de 2002, página 269. -----

*-----
- - - Época: Décima Época. Registro: 2000190. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro V, Febrero de 2012, Tomo 2. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 31/2011 (10a.). Página: 779. **AGUINALDO. ES UNA PRESTACIÓN LEGAL Y CORRESPONDE AL PATRÓN DEMOSTRAR SU MONTO Y PAGO, INDEPENDIEMENTE DE LA CANTIDAD RECLAMADA.** Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 33/2002, de rubro: "SALARIO. EL AGUINALDO. ES PARTE INTEGRANTE DEL MISMO.", determinó que el aguinaldo es parte integrante del salario; a su vez, la fracción XII del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo dispone que en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar su monto y pago; y en concordancia con esa obligación, el numeral 804 del ordenamiento citado impone al patrón la obligación de conservar y exhibir en juicio una serie de documentos, entre los que se encuentran los recibos de pago de salarios y aguinaldos. Lo anterior es suficiente para concluir que, en caso de controversia, corresponde al patrón demostrar el monto y pago del aguinaldo, cualquiera que sea la cantidad reclamada, pues no hay razón para efectuar alguna distinción al respecto, máxime que es una prestación que tiene su origen en la propia Ley Federal del Trabajo y, por tanto, no puede considerarse extralegal, aun cuando se demande el pago de un monto mayor al mínimo que establece el artículo 87 de la mencionada ley. -----*

- - - Ahora bien, de las documentales visibles a fojas **309** de autos, consistente en un recibo de nómina se hace constar que con fecha 15 de diciembre de 2015 se le realizó el pago por concepto de aguinaldo correspondiente al año 2015, haciéndose constar la firma de la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS al calce del mismo, cuyo contenido no fue desvirtuado y por tanto, las manifestaciones vertidas en este, solo repercuten en su contra, siendo esto, el pago del aguinaldo correspondiente al año 2015; razón por la cual gozan de valor probatorio pleno y por ende, se tiene por acreditado el pago de dicha prestación. -----

- - - No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la ley burocrática estatal, las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año. Ahora bien, como se desprende, del artículo 67 de la misma ley, el aguinaldo deberá pagarse en una sola exhibición antes del diecinueve de diciembre de cada año, por lo que el trabajador tiene todo un año posterior a la falta de

pago, por lo que si presentó su demanda el 12 de enero de 2017, su fecha límite para demandar el pago del aguinaldo del año 2015 fue hasta el 19 de diciembre de 2016, razón por la cual se encuentra prescrito su derecho a demandar el pago del aguinaldo el año 2015; en ese sentido, este H. Tribunal no puede analizar el cálculo a fin de determinar si la cantidad que se le entregó fue conforme a derecho. -----

- - - En ese sentido, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** y al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** a pagarle a la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS la cantidad que resulte por concepto de la parte proporcional del aguinaldo del año 2016, esto es hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, hasta el 31 de octubre de 2016, en los términos de lo establecido en el artículo 67 de la Ley burocrática estatal -----

- - - **PROCEDENCIA DEL PAGO DE VACACIONES Y PRIMA VACACIONAL DEL AÑO 2016.** -----

- - - Por otra parte, de acuerdo a las reclamaciones hechas por la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS en los incisos **g) y h)** de su escrito inicial de demanda consistente en el pago de VACACIONES.- Consistente en el pago que realicen las pasivas, de dos periodos vacacionales al año, los cuales bajo protesta de decir verdad, manifiesto que jamás gocé ni hice uso de tales periodos vacacionales, ni me fueron cubiertas por los hoy demandados. h) PRIMA VACACIONAL.- Consistente en el pago de la prima vacacional en los términos previstos en las condiciones generales de trabajo imperantes; las mismas resultan parcialmente procedentes, por las siguientes causas razones y fundamentos que los justifican. -----

- - - Con fundamento en los artículos 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, "*(...) los trabajadores que tengan más de seis meses consecutivos de servicio, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de diez días laborables cada uno, en las fechas que se señalen en el calendario que para ese efecto establezca la Entidad pública, de acuerdo con las necesidades del servicio.*" Así mismo, "*(...) percibirán una prima de vacaciones adicional al sueldo, equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada periodo*". No obstante lo anterior, independientemente de que el trabajador no haya laborado toda la anualidad, tendrá el derecho al pago de dichas prestaciones en proporción al tiempo



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017

C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

laborado. -----

- - - No obstante lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 169 de la ley burocrática estatal, las acciones que surjan de esta Ley o del nombramiento expedido en favor de los trabajadores, prescribirán en un año. Ahora bien, como se desprende, del artículo 51 de la misma ley, los trabajadores gozaran de dos periodos vacacionales por año, por lo que el trabajador tiene todo un año posterior a la falta de pago de dicha prestación para demandar su pago, por lo que si presentó su demanda el 12 de enero de 2017, su fecha límite para demandar el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2015 fue hasta el 19 de diciembre de 2016, razón por la cual se encuentra prescrito su derecho a demandar el pago de vacaciones y prima vacacional del año 2015. -----

- - - Por otra parte, de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS hubiera gozado del vacaciones durante el año 2016 o que en su defecto se le hubiera pagado; aunado a que omitió exhibir los documentos de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos; teniendo la carga de la prueba, en los términos del artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

- - - *Época: Novena Época. Registro: 181911. Instancia: Segunda Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIX, Marzo de 2004. Materia(s): Laboral. Tesis: 2a./J. 26/2004. Página: 353. **PATRÓN. TIENE OBLIGACIÓN DE CONSERVAR Y EXHIBIR EN JUICIO LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 804 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, AUNQUE SE TRATE DE UNA PERSONA FÍSICA.** El artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo establece que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir en juicio los documentos que en él se precisan; por otra parte, el artículo 10 del mismo ordenamiento dispone que "patrón" es la persona física o moral que utiliza los servicios de uno o varios trabajadores. Consecuentemente, al tener la calidad de patrón, tanto las personas físicas como las morales tienen obligación de conservar y exhibir en juicio la documentación correspondiente, sin que la negativa del vínculo laboral por parte de los patrones, personas físicas, imposibilite su cumplimiento, por lo que la falta de exhibición de esa documentación actualiza la presunción de tener por ciertos los hechos expresados por el trabajador que tienden a demostrar la existencia de la relación laboral mediante la prueba de inspección, presunción que opera cuando esta prueba no se contrae exclusivamente al requerimiento de los documentos que correspondan al actor; sino a todos los trabajadores que laboran en el centro de trabajo o categoría, ello sin perjuicio de que la parte patronal pueda aportar pruebas para destruir la presunción que su conducta omisa genera en su contra. En cambio, cuando la negativa de la relación laboral conlleva implícita o expresamente a estimar que el demandado no tiene la calidad de patrón, porque no utiliza los servicios de ningún trabajador, no tiene*

obligación de exhibir documentación alguna, ni se produce la presunción legal indicada. -----

- - - No obstante lo anterior, independientemente de que el trabajador no haya laborado toda la anualidad, tendrá el derecho al pago de dichas prestaciones en proporción al tiempo laborado. Sin embargo, de las documentales visibles a fojas 325 de autos, consistente en un recibo de nómina se hace constar que con fecha 15 de julio de 2016 se le realizó el pago por concepto de prima vacacional correspondiente al primer periodo del año 2016, haciéndose constar la firma de la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS al calce del mismo, cuyo contenido no fue desvirtuado y por tanto, las manifestaciones vertidas en este, solo repercuten en su contra, siendo esto, el pago de la prima vacacional respecto al primer periodo vacacional del año 2016; razón por la cual gozan de valor probatorio pleno y por ende, se tiene por acreditado el pago de dicha prestación. -----

- - - En esa tesitura, del análisis de las documentales visibles a fojas 325, se desprende que el pago de la prima vacacional respecto al primer periodo vacacional del año 2016 fue por la cantidad de 1,457.00 pesos, haciéndose constar su firma al calce. Sin embargo, con la finalidad de no dejar en estado de indefensión a la demandante, a continuación, se analizará el cálculo a fin de determinar si la cantidad que se le entregó fue conforme a derecho: - - -

- - - La prima vacacional es el equivalente al treinta por ciento de los días correspondientes a cada período vacacional. En ese sentido, de las documentales visibles a fojas 305 a la 331, la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS percibía un sueldo neto quincenal de \$4,371.01 pesos mismo que dividido entre 15, nos da un sueldo diario de \$291.66 pesos. Ahora bien, un periodo vacacional es el equivalente a 10 días, de conformidad con el artículo 51 de la Ley de la materia, por tanto, si multiplicamos los 291.66 pesos (salario diario) por los 10 días (periodo vacacional) nos da un total de \$2,916.76 pesos (SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS 90/100 M.N) que multiplicado por el 30% (el equivalente a la prima vacacional) nos da un total de \$874.99 pesos (OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS 99/100 M.N.) cantidad que efectivamente le correspondía a la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS por concepto de PRIMA VACACIONAL DEL PRIMER PERIODO VACACIONAL DEL AÑO 2016; por tanto, de conformidad con los artículos 51 y 52 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamiento y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, la cantidad que se le entregó a la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS por concepto de



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

prima vacacional correspondiente al primer periodo vacacional del año 2016, resultó ser superior a la que le correspondía, razón por la cual resulta procedente absolver al demandado de su pago. -----

--- En ese sentido, al no haber acreditado la entidad pública demandada las prestaciones reclamadas por la actora, se condena al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** y al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** a pagarle a la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS la cantidad que resulte por concepto de vacaciones correspondiente a la parte proporcional del año 2016 así como la prima vacacional correspondiente al segundo periodo vacacional proporcional a lo que restó del año 2016 (del 01 de julio al 31 de octubre), hasta la fecha en que se dio por terminada la relación laboral, es decir, hasta el 31 de octubre de 2016, en términos de lo establecido en los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia. --

--- **PROCEDENCIA DEL PAGO DE DÍAS SÁBADO Y DOMINGO.** -----

--- En cuanto a la prestación que reclama la parte actora en el inciso f) de su escrito de demanda, consistente en el PAGO DE HORAS EXTRAORDINARIAS.- Consistente en el pago que realicen las demandadas, respecto a las horas de trabajo laboradas por la suscrita al servicio de las mismas, de las 08:00 a las 15:00 horas de todos los días sábados y domingos que se encuentran dentro del periodo comprendido entre el 16 de octubre de 2015 y el 31 de octubre de 2016, fechas de ingreso a laborar para las demandadas y de despido injustificado por parte de las mismas, respectivamente, resultando ser este horario extraordinario ya que mi jornada laboral semana no incluye los días de fin de semana; las mismas resultan procedentes. Lo anterior, toda vez que como se desprende de las constancias del expediente y de lo manifestado por la parte demandada este no acreditó mediante prueba alguna que se le hubieren pagado, aunado a que omitió exhibir los documentos que se le requirieron y de los cuales tiene la obligación de conservar, ya que por ley es él quien debe tener en su poder esos elementos, independientemente de que alegue la inexistencia de dichos documentos o su desconocimiento; motivo por el cual se le hizo efectivo el apercibimiento legal contenido en el artículo 784 en relación con el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Local, teniéndose presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora pretendía acreditar. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales: -----

DE LA PRUEBA DE HABERLAS CUBIERTO CORRESPONDE AL PATRÓN. De los artículos 123, apartado A, fracción XXIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracciones I y III, y 167 de la Ley del Seguro Social, se deduce el derecho de los trabajadores a ser inscritos ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el de contar con un seguro de retiro, los cuales constituyen prerrogativas constitucionales y legales que el legislador ha establecido en favor de aquéllos encaminadas a su protección y bienestar, cuyo propósito fundamental consiste en que los trabajadores gocen de los beneficios de las prestaciones de seguridad social, como son, entre otros, los seguros de invalidez, de vejez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes, de servicios de guardería, así como de retiro; estableciéndose la obligación a cargo del patrón de enterar al referido instituto las cuotas obrero-patronales respectivas y la aportación estatal del seguro de retiro, en los términos previstos por los citados artículos; por ende, atendiendo a que el derecho del trabajador a gozar de dichas prestaciones deriva de la relación de trabajo y de hechos íntimamente relacionados con aquélla, y tomando en cuenta, además, que el patrón tiene la obligación de enterar las cuotas respectivas, se concluye que cuando en un juicio laboral se demande de éste su pago, a él corresponde la carga probatoria de haberlas enterado, por ser quien cuenta con los elementos de prueba idóneos para demostrarlo, con independencia de que esa carga procesal no esté prevista expresamente por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, pues ello deriva de la interpretación sistemática de los artículos citados en primer lugar. **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL SÉPTIMO CIRCUITO.** Amparo directo 678/2004. Unión Veracruzana, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Hugo Mendoza Sánchez. Secretario: Alejandro Quijano Álvarez. -----

--- En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada, es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO.-** La **C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS**, parte actora en este juicio laboral probó parcialmente sus acciones. -----

--- **SEGUNDO.-** la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** y al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** le prosperaron parcialmente sus excepciones y defensas. -----

--- **TERCERO.-** Por las razones expuestas en los considerandos IV y V del presente **LAUDO**, se absuelve al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** y al **SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL.,** 1) de **REINSTALAR** a la **C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS** en el puesto que se venía desempeñando para el demandado; 2) el pago de los salarios caídos o vencidos; 3) del otorgamiento de la



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 15/2017
C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ
OLMOS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE VILLA DE ALVAREZ, COL., Y OTRO.

basificación y de la entrega del nombramiento de base; **4)** de clasificar como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A" a la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS, así como del pago del sueldo integral como AUXILIAR ADMINISTRATIVO "A"; **5)** del pago de prestaciones extralegales; **6)** del pago de los enteros que constituyen el fondo de pensiones de la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS. -----

- - - **CUARTO.-** Por las razones expuestas en los considerandos VI y VII del presente LAUDO, se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., y al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a pagarle la cantidad de \$65,315.10 (SESENTA Y CINCO MIL TRECIENTOS QUINCE PESOS 10/100 M.N.) por concepto de vacaciones del año 2016, la prima vacacional del segundo periodo vacacional del año 2016, el aguinaldo proporcional del año 2016 y los días sábados y domingos.-----

- - - **QUINTO:** Se condena a la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., y al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL MUNICIPIO DE VILLA DE ÁLVAREZ, COL., a inscribir a la C. BLANCA ELIZABETH VELAZQUEZ OLMOS ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, así como al pago de las cuotas ante dicho instituto por el período que duró la relación laboral entre las partes, es decir del 16 de octubre de 2015 al 31 de octubre de 2016, por las causas y fundamentos que quedaron precisados en el presente laudo, notifíquesele vía oficio al que se acompañe copia certificada de la presente resolución a la referida autoridades administrativas para que, en su caso, ejerza su potestad económica- coactiva y en uso de sus facultades realicen la determinación de las contribuciones omitidas en términos de lo previsto de la legislación aplicable al caso concreto y que en el caso en particular resultan ser los artículos 5, 15 fracción I y III de la Ley del Seguro Social; 10 y 16 del Reglamento de Afiliación de la Ley del Seguro Social en vigor, así como también los artículos 136 y 153 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia. -----

- - - **NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

- - - Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los **CC. MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado Presidente, **LICENCIADA WENDY LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada

Representante del Poder Judicial del Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado representante de los Ayuntamientos de la Entidad, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Colima y **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado Representante de la Unión de Sindicatos, mismos que integran el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **C. LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ**, Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. -----

The image shows several handwritten signatures in blue ink. A large, complex signature is on the left, partially overlapping the text. Below it are three more distinct signatures. In the center, there is a faint rectangular stamp with illegible text. To the right of the stamp is a small, stylized mark that looks like the number '67'.